

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS RECURSOS EN LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO**

EXAMENADO Y APROBADO
A LA VEZ

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JESUS HERNANDEZ PINEDA

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre

FLORENCIA PINEDA PINEDA

a quien le debo todo, a cambio de nada

Con adoración y ternura
a mi esposa

JULIA MA. ORTIZ MANGAS

y a mis hijos

JULIO CESAR y MONICA ANGELICA

Como un reconocimiento

A MIS HERMANOS,

indistintamente

Con profundo respeto y admiración al

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

por su interés en la juventud

A mis amigos, especialmente al

LIC. LIZANIRO PASCACIO ARCE
LIC. MIGUEL MEJIA SERVIN
C.P.T. JULIO SAMAYOA VIZCAINO
ELIESER SANTIAGO OSORIO

CONTENIDO

	Página
CAPITULO I	
DEFINICION Y CONCEPTO DE RECURSO	1
a) ¿Qué es el recurso?	2
b) ¿Cuántas clases de recursos hay?	16
c) De estos recursos, ¿cuáles se -- aplican en materia laboral?	44
CAPITULO II	
RECURSOS QUE SE TRAMITAN ANTE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS	56
CAPITULO III	
RECURSOS QUE SE TRAMITAN ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES	63
CAPITULO IV	
¿EXISTEN RECURSOS LABORALES EN OTRAS LEYES ORDINARIAS DISTINTAS A LA LEY- FEDERAL DEL TRABAJO?	78
CAPITULO V	
LOS RECURSOS QUE SEÑALA LA NUEVA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO	85
CAPITULO VI	
¿EL AMPARO LABORAL ES UN RECURSO LA- BORAL?	96
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFIA	144

PROLOGO

La idea de que los seres humanos, en tanto que tales -- tienen algo en común y que son además iguales dentro de ese algo en común, es naturalmente antiquísima. La moderna concepción de la igualdad viene a ser completamente distinta a esa no ción, en cuanto a que la idea moderna consiste más bien en dedu cir de aquella propiedad común del ser hombres, aquella igual-- dad con conciencia basada en la necesidad económica con su co-- rrespondiente exigencia de la validez política o social de esa igualdad que necesitan todos los hombres, o, por lo menos, to-- dos los ciudadanos de un Estado o de todos los miembros de una sociedad.

Han tenido que pasar y pasaron milenios, antes de que -- de aquella primitiva representación de la igualdad relativa, se explicara la inferencia de una equiparación en el Estado y la -- sociedad y que esa inferencia pudiera parecer incluso algo natu

ral y evidente.

En las antiguas comunidades naturales, tal equiparación era carente de sentido. Entre los griegos y los romanos las -- igualdades tenían menos importancia que las desigualdades entre los hombres, para los antiguos podría parecer una insensatez la idea de que los griegos y los bárbaros, libres y esclavos, ciudadanos y protegidos, ciudadanos romanos y súbditos sometidos - pudieran tener un lugar igual en el seno de la sociedad.

Durante el Imperio Romano se fueron disolviendo de manera paulatina todas estas diferencias, exceptuando aquella entre libres y esclavos; siguiendo así al menos para los libres, aquella igualdad privada, sobre cuyo fundamento se desarrolla el Derecho Romano, la más perfecta formación del Derecho basado en - la propiedad privada de los medios de la producción.

Pero la sola existencia de libres y esclavos, hizo imposible hablar desde el punto de vista jurídico de la igualdad -- del género humano, como fue visto ya en una etapa superior del desarrollo social, durante la guerra de secesión en los Estados Unidos con sus Estados esclavistas.

El cristianismo, por otra parte, no conoce más que una igualdad de todos los hombres: la igualdad de estos ante el pe-

cado, lo que corresponde con plenitud a su carácter de religión de esclavos y oprimidos. Junto a esta igualdad, la comunidad de bienes que más que un derecho, se puede reducir a la solidaridad de los perseguidos y de los marginados que alcanza en ocasiones formas muy altas, claro, todo esto representa un rudimento de igualdad.

La ola bárbara que cubre a Europa occidental, suprime - por siglos todas las ideas de igualdad, al introducir con la estratificación la construcción de una jerarquía social y política más complicada que todo lo conocido hasta entonces, pero, al mismo tiempo, esa invasión introdujo en Europa central un nuevo movimiento en la historia, al crear por vez primera un sistema de Estados con carácter predominantemente nacional, preparando con esto el suelo en el cual podía fructificar más tarde la equiparación humana y los derechos del hombre.

La época feudal desarrolló en su seno a la clase llamada a convertirse en la destructora de los estamentos feudales y en la portadora de la exigencia moderna de igualdad, la burguesía, que había surgido de la producción artesanal y el intercambio de productos en la sociedad medieval alcanzando ya un nivel relativamente elevado, cuando a fines del siglo XV los grandes descubrimientos marítimos le abrieron una perspectiva más am---

plia, el comercio extraeuropeo, hasta ese instante sólo pactado entre Italia y el Levante, se amplió a América y a la India, re basando pronto en importancia tanto al intercambio entre los -- países europeos, como al tráfico interior de cada país en particular.

La industria organizada artesanalmente no bastó ya para las crecientes necesidades y en las principales industrias de los países adelantados se le fue substituyendo por la manufactura, pero esta transformación no fue acompañada por un correspondiente cambio en la articulación política; el orden estatal pre valeció todavía con sus características feudales y aristocráticas, mientras el desarrollo burgués se consolidaba en el momento en que el comercio en gran escala exigía la presencia de poseedores de mercancías que fueran libres, que no se encontraran impedidos en sus movimientos, que se hallaran en una situación de equiparación, y que se realizaran sus intercambios sobre la base de un derecho igual para todos.

El paso de la artesanía a la manufactura, tiene como ba se la existencia de cierto número de trabajadores libres de los medios necesarios para aprovechar su fuerza de trabajo, trabajadores que puedan contratar con el fabricante para alquilarse, -- lo que implica que en una situación de igualdad se enfrentan --

los contratantes, relaciones contractuales que es menester re--
glamentar para hacer operantes las relaciones sociales deriva--
das de las nuevas relaciones económicas propias del régimen ca--
pitalista, y, como la situación económica exigía libertad e ---
igualdad que el orden político obstaculizaba, contraponiendo --
las viejas estructuras, la negación de todos los vínculos gre--
miales e imponiendo leyes de excepción de todo tipo esgrimidas--
contra el desarrollo económico, que avanzaba como un monstruo -
dispuesto a destruir el viejo orden político, que se oponía co--
mo una barrera a su paso de gigante y, en cuanto al progreso --
económico de la sociedad, puso en el orden del día la exigencia
de la liberación respecto a las ataduras feudales y del estable
cimiento de una igualdad jurídica resulta natural que cobrara -
tal exigencia, un carácter general igualitario que rebasa a ca--
da Estado en lo particular, haciendo que la libertad y la igual
dad se proclamen como derechos del hombre, siendo la constitu--
ción americana la primera en reconocerlo, pues análogamente a -
las exigencias de la igualdad proletaria, desde el mismo momen--
to en que fueron planteadas las reivindicaciones de la burgue--
sía sobre la abolición de los privilegios de clase, surgen jun--
to a él las exigencias proletarias de la abolición de las cla--
ses y, toma la palabra a la burguesía: la igualdad no debe -
ser aparente, no debe limitarse al ámbito del Estado, sino que-

tiene que hacerse real en el terreno económico y social.

Y así el derecho es, pues, una institución nacida dentro del marco de una sociedad dividida en clases, en donde las relaciones sociales son condicionadas por el régimen de la propiedad privada de los instrumentos de la producción económica y, por lo mismo, las relaciones contractuales en la legislación según la doctrina que se sustente, para unos u otros; el recurso figura en el derecho y responde a las exigencias de la etapa -- del desarrollo social que lo creó, pues constituye una forma -- que es útil para la regulación de la vida del sistema que le -- dio origen y generó las causas de su nacimiento, y le confirió un papel importante en sus relaciones jurídicas, papel que a medida que el propio sistema avanza, se ha complicado por el grado de desarrollo alcanzado, y toma formas complejas llegando a su cenit como infraestructura legal, para perder importancia en algunas legislaciones avanzadas como nuestra ley federal del -- trabajo, que permite en nuestro caso el auge de la sindicalización y el desarrollo de la lucha obrera. Nuestra ley no reconoce el recurso de hecho contra las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, ya que el derecho laboral trata, desde el punto de vista de la colectividad que posee este derecho, aunque no se deje de admitir la existencia de conflictos individuales y del derecho que el individuo tiene al trabajo, como --

una forma ya rebasada históricamente, pero que en la práctica -
aún es vigente.

CAPITULO I

DEFINICION Y CONCEPTO DE RECURSO

- a) ¿Qué es el recurso?
- b) ¿Cuántas clases de recurso hay?
- c) De estos recursos, ¿cuáles se aplican en materia laboral?

a) ¿QUE ES EL RECURSO?

Los recursos forman medios que otorga la ley a las partes en litigio, para que mediante la impugnación de las resoluciones judiciales las revoquen o modifiquen sea ésta auto o decreto, y para clarificar más su concepto, se puede decir que -- tiene por objeto modificar la resolución o la instancia misma.

Sus antecedentes más cercanos pueden encontrarse en la apelación, la revocatio induplum, la restitutio integrum, el voto de los tribunales, la súplica, el principe y la retracta, -- que, aunque no funcionaren en todo tiempo porque los sistemas de las acciones de la ley y el fomulacreo eran hasta cierto punto compatibles con la facultad de recurrir a juicios judiciales debido a una variedad de obstáculos que desde la autoridad soberana que gozaban los magistrados en virtud de su jurisdicción, -- hacía imposible la revocación de sus fallos y decisiones, la no existencia, durante mucho tiempo, de diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, la existencia de jueces que en muchos casos no tenían el carácter de funcionarios públicos, sino de simples particulares, hasta la falta de tribunales organizados jerárquicamente; conformaban el cuadro restringido para el uso de la acción legal del recurso, -- que poco a poco fue rompiéndose al hacerse más permeable a la --

penetración de las nuevas ideas, que plantean una negativa histórica, el derecho divino de los reyes y afirman los derechos del hombre y del ciudadano en igualdad ante la ley y ante sí mismo como tal.

Todo esto provocó el derrumbe en cadena de un sistema de la vida social que es subvertido en su propia praxis, como mundo ideológico y construyendo en substitución nuevas y más avanzadas estructuras.

El derecho del individuo es elevado a la categoría de ley y su presencia se hace tangible en la exaltación de la importancia que tiene como conquista libertaria y como principal punto ideológico de la propiedad privada como sistema económico y social, que hasta el actual desarrollo de las contradicciones de hoy se manifiesta como fuerza egemónica.

La aparición de las organizaciones y la lucha del proletariado en el escenario del desarrollo social, han provocado la reforma inmediata y necesaria de las estructuras tradicionales de un armazón ideológica, para modificarla y convertirla en virtud de los cambios observados en una época que paradójicamente se ha simplificado por un lado, mientras que por otro se presenta más compleja y, por lo tanto, tiene frutos que corresponden-

a este doble carácter, produciendo formaciones nuevas y adaptaciones que tratan de conservar el statu quo, contra el avance del progreso, pero que al mismo tiempo le abren posibilidades, porque nadie puede oponerse al avance de la rueda de la historia.

Así, ha surgido la historia de la colaboración de clases en contraposición a la lucha de clases histórica, aunque tampoco esta fórmula transitoria se pueda substraer de su influencia y actúe en el marco de la lucha de clases, jugando un papel de pivote que regula el estallido transformador por un tiempo, pero que jamás podrá evitar que el cambio social se realice a favor de las fuerzas de la historia, que no puede negar que esta etapa y su estado avanzado se caractericen también por la subversión de la praxis.

Fruto de todo un movimiento del desarrollo social, el derecho, incorpora el recurso como una reclamación concedida por ley o reglamento, que formula quien se cree perjudicado por una resolución judicial, ante el mismo que la ha dictado ante un superior inmediato con la finalidad de que la revoque o reforme, respondiendo con esto a la ya larga tradición del avance social, el colocar a los hombres a la altura de la ley y hacer evidente con la acción de reclamo una estructura jurídica con

profundas raíces en las luchas igualitarias de la humanidad, -- sin ser como todas las estructuras sociales, el corolario de la acción del hombre, que es inconclusa y contradictoria.

Puede decirse que el recurso es en la estructura jurídica un derecho que se puede hacer válido, ante el error judicial o ante un acto que no se considere legal, por quien se crea perjudicado por tal acción, sancionando la ley misma su uso, constituyéndose en pilar importante de la expresión jurídica de la democracia que tiene sus orígenes en el desarrollo social de la humanidad, pues al alcanzar ésta con la aparición de la propiedad privada de los medios de producción, un estadio superior de desarrollo, y cuando en la producción capitalista alcanza utilidad verdadera y práctica, advirtiéndose con su presencia en las leyes, la transformación jurídica que sea acorde con el cambio social, económico y político del futuro.

Ahora bien, en cuanto al recurso como tal, se advierte que las opiniones sobre su uso constituyen dos corrientes, una que favorece su aplicación, y otra acerca del obstáculo en que puede constituirse para la ejecución de la ley y que, en resumen, son las siguientes; a favor de los recursos se expresa:

a) Que tribunales con mayor autoridad y experiencia

- b) Les permiten a los litigantes depurar sus alegatos;
- c) Evitan abusos a que tentarían sentencias irrevocables;
- d) Conscientes que, tras haber juzgado el juez ante otro tribunal o en una nueva oportunidad ante el mismo.

En contra de los recursos se puede citar que:

- a) Dilatan y encarecen los litigios;
- b) Que no hay seguridad de un mejor fallo en una segunda oportunidad;
- c) Que la revocación eventual debilita la autoridad de quien haya dictado el fallo primero;
- d) Que conducen a algunos jueces a dictar fallos que sean ratificados antes que los estimados más justos.

Se entiende de dos formas la palabra recurso, una desde un punto de vista amplio y otro restringido y propio:

1. En sentido amplio, significa el medio que la ley otorga para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad.

2. En sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendadas

das a tribunales de una instancia superior; nuestra ley, fiel a una tradición clásica del derecho, hace uso de la palabra recurso en el primer sentido y, de esta manera, establece la revocación y en algunos casos la queja, aunque algunos autores de estudios sobre el derecho sostengan el criterio de la conveniencia y del empleo de la palabra recurso, solamente desde el segundo punto de vista.

Los recursos no deben confundirse con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad; el verdadero recurso supone por regla general una resolución válida pero ilegal; en sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos.

Tampoco pueden calificarse de recursos las tercerías, ni menos el impropriamente llamado recurso de responsabilidad.

Los recursos son actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional, pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su principal objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

La reforma consiste en cambiar la resolución, substituyéndola por otra diversa que se apegue a la ley.

Los recursos no tienen por objeto hacer la declaración de nulidad sobre una resolución; en este caso, solamente la ley mexicana posee un punto que vale la pena observar para evitar confusiones, pues señala el recurso de apelación extraordinaria, que sí tiene por objeto la declaración de nulidad de una resolución.

Por otra parte, los recursos han de ser deducidos en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos; además, dan lugar a las siguientes cuestiones:

1. Quién puede interponerlos.
2. Contra qué resolución pueden interponerse.
3. Ante quién debe interponerse.
4. Qué requisitos deben llenarse en la interposición.
5. Cómo se tramitan.
6. Qué efectos producen.
7. Poderes del tribunal ad quem.

La legislación positiva de cada Estado responde a las interrogantes anteriores de manera diversa, por lo que, a medida que se estudie en la nuestra cada recurso en particular, exponeremos la solución que el legislador mexicano ha dado en esta materia. Por esto, señalaremos primero algunos principios de recurso.

1. La interposición de un recurso es actividad conveniente, sólo a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional. Por excepción, la ley permite determinados juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de los actos del estado civil, en que se lleva a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, revisión que no constituye un recurso, aunque produce algunos de sus efectos en general.

2. La interposición de un recurso en su carácter de acto procesal, queda sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe llevarse a cabo en el tiempo y el lugar hábiles y con las formalidades de la ley.

3. Al interponer un recurso, se hace efectivo un acto de declaración de voluntad puro y simple, que no puede ser sujeto a condición o a plazo.

4. En nuestro derecho, la interposición de un recurso ha de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el ad quem, sólo el recurso de queja rige el principio opuesto.

5. Los poderes del tribunal ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de --

acuerdo con el derecho y sus reglas que rezan: Tantum devolu---
tium quantum appellatum. Con ello se quiere decir que el tribu-
nal ad quem sólo puede reformar o nulificar la sentencia impug-
nada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en
su integridad, totalmente si así procede, si el objeto parcial-
mente de los poderes del tribunal mencionado quedan restringi-
dos en la misma medida. En otras palabras, la setencia que el
tribunal ad quem y, en general, todos los que se dictan para re-
solver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones -
del recurrente.

6. Los recursos sólo se conceden cuando la parte agra-
ciada por la sentencia o resolución especificados, los hacen va-
lér; sin agravio no hay recurso, de lo que depende que las vio-
laciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o

7. Para que el agravio exista, no resulta suficiente --
que la ley o los principios generales del derecho hayan sido ob-
jeto de violación, por la resolución; es preciso, además, que -
la violación importe un daño a los intereses o derechos del re-
curso.

8. Pueden ser desechados los recursos notoriamente frí-
volos o improcedentes, y dan lugar a que se consigne al que los

interpone por haber cometido el delito llamado de chicana, al -
hacerlos válidos.

9. Es acto de nueva conservación y defensa el impugnar una resolución judicial, y no de disposición de los derechos ligiosos, de lo que se sigue que el apoderado no necesita poderes especiales para impugnar.

10. Cuando el recurso abre una segunda instancia o no, -rige el principio de la reformatio emejus, que consiste en lo siguiente: si una de las partes levanta impugnación contra una resolución y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede -modificar la resolución impugnada, dañando al recurrente.

Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza y no en su perjuicio; -esto no rige en los casos de revisión de oficio.

11. Cuando la parte agraviada se conforma tácita o ex-
presamente con una resolución judicial, su conformidad produce la caducidad del derecho de impugnación y no puede hacer uso de él; sin embargo, es conforme con ella, sino para evitarse el da
ño de una ejecución, o manifiesta que cumple con la resolución -sólo en función del mencionado propósito, entonces queda la sal

vedad de impugnarla más tarde o conjuntamente con la ejecución.

12. El código no permite la renuncia anticipada de los recursos, salvo en los juicios arbitrales.

13. La simple protesta contra una resolución no equivale al uso del recurso.

14. La renuncia de un medio de impugnación puede ser expresa o tácita.

15. Por medio de los recursos, se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determinada clase de ellos. Este principio encuentra su plena comprobación en los llamados recursos de apelación extraordinaria o de amparo.

16. Los poderes jurisdiccionales del tribunal que conoce de un recurso ordinario, son los mismos que los del juez inferior. No sucede otro tanto en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada, por ejemplo, en los juicios que ampara la jurisdicción de los juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, que está limitada a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

17. Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva ins--

tancia, y los recursos extraordinarios a un nuevo proceso; en aquéllos permanece única la relación procesal, en los segundos, lo contrario, constituyendo estos últimos que existe entre los dos procesos la competencia respecto del primero, produce la -- del segundo, la personalidad de los litigantes se conserva la -- misma, etc., no siendo aplicable este principio en el juicio de amparo, en el que substancialmente se modifican los elementos -- constitutivos del proceso.

18. Del principio de que los procedimientos de impugnación son parte de una misma relación procesal, cuando se trata de recursos ordinarios, se siguen las siguientes consecuencias:

- a) Que los efectos producidos por la notificación de la demanda e iniciación del juicio, perduran a través -- de todo proceso de impugnación.
- b) Que únicamente la parte agraviada puede hacer uso -- del recurso, lo que ha producido el siguiente aforismo: "donde hay agravio hay recurso".
- c) En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior, pero no más.
- d) Deben ser oídas en el recurso todas las partes interesadas en que no prospere.

- e) La nulificación de una sentencia no sólo aprovecha a quienes la han solicitado, sino también a los liti--
consortes y a las personas que estén unidas al ape--
lante por lazos de la indivisibilidad o solidaridad.
- f) Si se revoca la sentencia, se debe considerar que só
lo ha existido una sentencia que es la que se pronun--
cia en el proceso de impugnación.
- g) La apelación admitida en el efecto devolutivo, puede
producir dos procesos simultáneos en un mismo juicio,
a saber: el de la ejecución de la sentencia apelada--
y el de la impugnación misma. Si se revoca la sen--
tencia ejecutada provisionalmente, todos los procedi--
mientos de ejecución quedan anulados.
- h) Los procedimientos que se llevan a cabo en la segun--
da instancia, impiden la caducidad de juicio.
- i) Los medios de impugnación dan nacimiento a la llama--
da carga de impugnación, que consiste en que por re--
gla general la impugnación debe hacerse valer por la
parte interesada y que no procede nulificar, revocar
o modificar de oficio las resoluciones judiciales o
los procedimientos que adolezcan de algún defecto. -
Si aquélla no hace valer el recurso procedente en --
tiempo oportuno, precluye su derecho impugnatorio y-

la resolución queda firme.

- j) En algunos casos, los recursos no sólo pueden hacerse valer por las partes que figuran en el proceso. - También pueden interponerlos el ministerio público y los terceros que hayan sufrido una lesión jurídica - por la resolución materia de la impugnación. Las le yes de partida establecieron el principio de que los terceros pueden impugnar si reciben por ella algún - daño; lo mismo establece el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles.
- k) No es jurídico sostener que la sentencia impugnada - no es verdadera sentencia.
- l) La revocación de las resoluciones impugnadas o de -- los procedimientos nulificados, tienen efectos trascendentes respecto de los actos que dependen directa o indirectamente de los revocados o nulificados.
- m) En nuestro derecho patrio, existen los siguientes me dios de impugnación: el de apelación extraordinaria, de queja, juicio de amparo, oposición del tercero e- incidente de nulidad. El llamado recurso de responsabilidad no constituye un medio de impugnación, si- no un juicio en forma, para obtener del funcionario- judicial responsable de una violación inexcusable, -

el pago de la indemnización civil correspondiente; - el código actual no reconoce expresamente el recurso de aclaración de sentencia, que en realidad existe, - pero que al mismo tiempo facultan al juez para aclararla de oficio.

n) Por virtud de los principios de concentración, oralidad y economía procesal, en las legislaciones modernas se procura que los recursos o medios de impugnación contra las sentencias interlocutorias, se resuelvan en definitiva y no paraliquen el curso del juicio; sin embargo, no es posible hacerlo siempre porque las faltas de presupuestos procesales, dan nacimiento a un proceso nulo, nulidad que debe evitarse; por tanto, la impugnación relativa a los presupuestos constituye artículos de previo y especial pronunciamiento.

b) ¿CUANTAS CLASES DE RECURSOS HAY?

La clasificación de los recursos se hace de la siguiente manera: se dice que son principales los que se interponen con curso previamente interpuesto al cual se vinculen.

Adhesivos, los que siguen a la suerte de los recursos -

principales. Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida en la misma instancia, y los que se deciden por órgano diverso en instancia ulterior.

En el primer caso, se dice que el juez a quo se identifica con el ad quem, mientras que en el segundo caso los órganos jurisdiccionales son diferentes.

Recursos ordinarios y extraordinarios. División surgida de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen.

En la nuestra, son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, - mientras que en los procedimientos extraordinarios acontece lo contrario. En el primer grupo, encontramos los recursos de revocación, apelación y de queja y, en el segundo grupo, el de la apelación extraordinaria; algunos jurisconsultos clasifican los recursos en los siguientes grupos: dicen ordinarios, los que -- pueden interponerse sin invocar una causa específica previamente determinada en la ley, sino libremente, y extraordinarios, - aquellos que sólo se conceden por causas determinadas por la -- ley, y además, señalan que los ordinarios en el tribunal ad ---

quem están sujetos a las facultades que éste tiene, muy amplias para revocar la sentencia recurrida, porque su jurisdicción no está restringida al examen de los agravios que haga valer el -- apelamiento, tal como sucede en los extraordinarios.

Al lado de estas dos categorías se incluye un tercer -- grupo, que es el de los llamados recursos excepcionales, cuya -- nota característica consiste en que la pendencia del recurso no puede impedir la formación, de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual puede interponerse el recurso, de tal -- suerte que aunque se puede hacer valer éste porque no haya pasa do el término para interponerlo, la sentencia puede ser conside rada firme y con dicha autoridad. Como ejemplo de recursos ex traordinarios pueden ponerse en nuestro derecho el de la apela ción también extraordinaria y el juicio de amparo, aunque pro-- piamente no es un recurso este último.

En el derecho común se admiten los siguientes recursos: el de revocación, el de reposición, el de apelación, el de que ja y la apelación extraordinaria que propiamente no es un recur so.

En nuestra legislación, han existido y existen recursos que se utilizan en los diversos ámbitos jurisdiccionales, resul

tando complejo el intento de hacer una clasificación de ellos, - de manera somera diremos que existen con las características si guientes:

3. El recurso de aclaración de sentencia, que fue supri- mido por el Código de Procedimientos vigentes y que estaba re-- glamentado en el Código de Procedimientos de 1884, de la siguien te forma:

Artículo 629. El recurso de aclaración de sentencia só lo procede respecto de las definitivas.

Artículo 630. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Artículo 631. El recurso se interpondrá ante el mismo- juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término impro- rrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya - notificado el fallo en que se pide la aclaración.

Artículo 632. El recurso se interpondrá, según la natu- raleza del juicio, por escrito o comparecencia, expresando cla- ramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusu las o palabras, cuya aclaración se solicite, o el hecho de que- se haya omitido y cuya falta se reclama.

Artículo 633. En el caso previsto en el artículo 609,- el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su -- concepto han de fijarse para la liquidación, y acompañar los da- tos que fueran conducentes al objeto.

Artículo 636. El juez, al aclarar las cláusulas o pala- bras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no - puede variar la substancia de ésta.

Artículo 638. El auto que aclare la sentencia, se repu- tará parte integrante de ésta.

(Los demás artículos que se suprimen se refieren a la - tramitación del recurso).

Como se ve, el recurso tenía por objeto corregir los -- efectos de una sentencia, consistente en que sus cláusulas o pa- labras fuesen contradictorias, ambiguas u obscuras o que en --- ella se hubiese omitido decidir algún punto litigiosos, o fijar las bases para la liquidación de los daños y perjuicios.

El código vigente lo ha suprimido y en lugar de él ha - fijado el siguiente procedimiento:

Artículo 84. Tampoco podrán los jueces y tribunales va- riar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí -

aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada -- dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo -- que estima procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

2. El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, a fin de que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución del inferior, pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirmen auto o sentencia recurridos.

La ley ha confundido los resultados de hecho del recurso, con su finalidad funcional.

La ley la., título XXXII, parte 3a., da a la apelación el nombre de alzada, y la define en los siguientes términos que han traducido al español actual:

Alzada, es aquella que alguna de las partes hace, de --

juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose a enmienda de mayor juez, y tiene pro la alzada cuando es hecha de rechamente porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia.

Menéndez y Pidal dice que la apelación es un recurso or dinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador.

Hugo Alsina dice que el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante al tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifi que o revoque según el caso.

3. Apelación extraordinaria. A) El llamado recurso de apelación extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una ing tancia. Por ello, equivale en parte al recurso de casación que el código actual suprimió y al de nulidad de las leyes españolas. Se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que declaren nulas las actua ciones practicadas en el juicio.

B) Presupone que el juicio ha sido ya fallado por sen--

tencia definitiva, y esta circunstancia lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones, que según jurisprudencia establecida por los tribunales, no puede hacerse valer sino hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva. Después de que ésta ha sido dictada, el incidente sólo cabe respecto de las actuaciones posteriores al fallo, pero no con relación a las anteriores.

En sentido inverso, el recurso de apelación extraordinaria comprende o puede comprender tanto a unas como a otras, --- siempre que se cumplan los requisitos que exige la ley para su eficacia.

C) Tales requisitos y presupuestos son los siguientes:

- a) Que se interponga dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia;
- b) Que la demanda se hubiere notificado al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- c) Que siendo incapaz el demandado, se hubiese entendido el juicio con él y no con sus representantes legítimos;
- d) Que dichos representantes no hubiesen ratificado-

- las actuaciones llevadas a cabo por el incapaz;
- e) Que el incapaz, en el caso de que el juicio se hubiese seguido con él, no hubiese ratificado, al adquirir capacidad, las actuaciones cuya nulidad se demanda;
 - f) Que el actor o el demandado no hubiesen estado -- representados legítimamente en el juicio;
 - g) Que el demandado no hubiese sido emplazado conforme a la ley, y
 - h) Que el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente ratione materiae, es decir, concompetencia de orden público.

D) En el caso del juicio que se siguió en rebeldía y la demanda fue notificada al reo por edictos, el artículo 717 no parece exigir el requisito de que el demandado que interpone el recurso no haya conocimiento de la existencia del juicio no de la propia demanda. Sin embargo, este punto es obscuro, y parece más conforme a la justicia, que si el reo conoció las dos cosas no sea procedente el recurso, de acuerdo con el principio de que a nadie aprovecha su propio dolo.

E) La tramitación del recurso se lleva a cabo en forma sumaria, y de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El escrito en que se interpone el recurso, debe llenar las formalidades de una demanda en la vía sumaria;
- b) Se presenta ante el juez a quo, quien está facultado para calificar el grado, sólo en el caso de que el recurso se interponga porque el juicio se siguió en rebeldía y la demanda fue notificada -- irregularmente. En los demás casos, está obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al tribunal superior para su tramitación. Esta se lleva a cabo en la misma forma que los juicios sumarios, y la sentencia que se pronuncie no admite más recursos que el llamado de responsabilidad;
- c) Los efectos de la sentencia que declara procedente la apelación, consisten en reponer todo el procedimiento impugnado lo que implica la nulidad -- del mismo;
- d) Si la apelación extraordinaria se interpone contra un fallo pronunciado por un juez menor, el juez que debe conocer de ella, es el de primera instancia correspondiente, y si hay varios que elija el recurrente; si éste no elige, el juez más bajo en número.

F) El recurso de apelación extraordinaria tiene como -- fundamento jurídico la garantía de previa audiencia judicial, -- que es violada en los casos en que aquél proceda. Hasta cierto punto, hace las veces del amparo constitucional sin realizar to das sus funciones.

G) El artículo 722 contiene una anomalía que limita la procedencia del recurso.

Previene que cuando el actor o el demandado, capaces, -- estuvieren legítimamente representados en la demanda y en la -- contestación, y dejaron de serlo después, no procede el recurso; para valorizar esta norma, hay que imaginar el caso de que una persona ausente estuvo representada en la demanda o en la con-- testación y que posteriormente, sin saberlo ella, muere su re-- presentante o renuncia al poder, o cae en estado de interdic--- ción, no obstante lo cual, el juicio sigue adelante sin su in-- tervención. ¿No se viola en esta hipótesis la garantía del ar-- tículo 14?

H) Tampoco procede el recurso cuando uno de los litigan-- tes muere y el juicio sigue adelante sin la representación del difunto. Por lo menos, este espacio no está previsto en la ley.

I) El recurso de apelación extraordinaria, al nulificar

la sentencia firme, la priva de la autoridad de la cosa juzgada que pudiera tener.

Los anales de jurisprudencia publicaron una sentencia - en la que se explican los antecedentes históricos del recurso y algunas sentencias importantes relativas al mismo. En seguida se transcribe:

Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Vansio, Altimal, Scacia, etc., citados por el Conde de la Cañada, página 219 y siguientes, de las instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban - las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no litigan o no han sido legítimamente -- representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique, y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de 1872 que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignado - en el artículo 1600...; disposición que fue suprimida en el Código de 1880 y repuesta en el de 1884, que, en el artículo 97 -

estableció que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida por la ley, sería nulas, y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles... (Anales de Jurisprudencia, tomo XI, pág. 109).

La apelación extraordinaria sólo beneficia al que la interpone. (Anales de Jurisprudencia, tomo XXIII, pág. 657.)

No cabe interpretar las disposiciones relativas a la apelación extraordinaria por vía de extensión. (Anales de Jurisprudencia, tomo XII, pág. 144.)

Es improcedente, aún cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella. (Anales de Jurisprudencia, tomo V, pág. 96.)

No procede cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias del traslado no coinciden con el original. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, pág. 110.)

La apelación extraordinaria es de estricto derecho y, -
por tanto, el tribunal debe ceñirse a los términos de la deman-
da en que aquélla se interpone. (Anales de Jurisprudencia, to-
mo XXIV, pág. 899.)

No procede en materia mercantil. (Anales de Jurispru-
dencia, tomo III, pág. 58.)

Es un verdadero juicio sumario. (Anales de Jurispruden-
cia, tomo XIII, pág. 144.)

Unicamente procede contra sentencias definitivas. (Ana-
les de Jurisprudencia, tomo X, pág. 337.)

Su interposición tiene el efecto de suspender la ejecu-
ción de la sentencia contra la cual se interpone. (Anales de -
Jurisprudencia, tomo XXII, pág. 611.)

Conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos -
Civiles, el superior del juez ante quien se interpone la apela-
ción extraordinaria, tiene la facultad de juzgar integrante so-
bre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o-
no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta -
el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia. -
(Anales de Jurisprudencia, tomo XIV, pág. 778.)

4. Recurso de injusticia notoria. Cornejo, en su diccionario, dice: Es el que, habiéndose dado sentencia de revista por las cancellerías u otro tribunal supremo contra algún litigante, introduce éste en el consejo, quejándose del gravámen -- que padece en aquella determinación, y de la injusticia en que se le ha condenado. El modo con que se formaliza es: acude el litigante a la cancelería; como este recurso ha sido suprimido, no es necesario extenderse en más pormenores.

5. Recurso de queja. A) El recurso de queja es una --- institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y que se destaca entre los demás recursos por diversas no tas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible.

B) Las anomalías que presenta, son las siguientes:

a) No sólo se concede contra resoluciones judiciales al igual que sus hermanos, el de alzada y el de -- revocación, sino que también es procedente para -- impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos;

b) Puede considerarse como un verdadero recurso en -- tanto que mediante él, se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial propiamente di-- cha, pero también actúa como medio disciplinario--

para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor, con lo que queda dicho, sino también contra actos procesales no declarativos, u omisiones que no son propiamente actos;

- c) En su amplitud, abarca tanto actividades del juez como del secretario de acuerdos y del actuario, - lo que acontece con los otros recursos;
- d) El código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna que los precise.

El intérprete ha de salvar esta grave omisión integrando a la ley por vía de analogía y tomando en cuenta los efectos que lógica y necesariamente debe tener el recurso;

- e) También hay en su tramitación problemas y defectos que el legislador no resuelve.

Es, pues, una institución híbrida, mal reglamentada, y que está pidiendo una reforma sistemática.

Procede en los siguientes casos:

A) Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda (artículos 47 y 723).

B) Contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta (artículo 63). En tal caso, no sólo pueden interponerlo las partes, sino también terceros extraños al juicio como los peritos, testigos, los abogados y procuradores de aquéllas.

C) Cuando un juez o magistrado se excuse de conocer de un juicio sin causa legítima. En este caso, presenta la anomalía de que no se tramita la queja ante el tribunal de segunda instancia, sino ante el presidente del Tribunal Superior, y no se sabe a ciencia cierta cuáles son sus efectos, si elige al -- funcionario que se excusó indebidamente, a que conozca del juicio o a sufrir una corrección disciplinaria, lo que acentúa el carácter anómalo ya mencionado (artículo 17).

D) Cuando el juez se niega a dar curso a una demanda -- después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige, o si tales modificaciones no proceden (artículo --- 257).

E) Contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de juez de decisión, en cuyo caso presenta la anomalía de que debe ser resuelto (el recurso) por el juez titular. La ley no fija la tramitación que en esta hipótesis ha de seguirse (artículos 460 y 457).

F) Contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio (artículo 527). Es de suponerse que se trata de las del ejecutor y cae dentro de las prevenciones de los artículos 460 y 457, además, el artículo 527 ordena que la queja que él concede se tramite ante el tribunal superior, lo que demuestra que se refiere a las decisiones del juez titular.

G) El caso previsto en el artículo 601, o sea, cuando al diligenciar un exhorto, se presenta un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requirente, y se opone al cumplimiento del exhorto alegando derechos, posesorios sobre la cosa-materia de la ejecución, y no pudiere probarlos, se le condena entonces a pagar los daños y perjuicios ocasionados por ser infundada la oposición, puede hacer valer el recurso de queja.

H) Contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él (artículo 723, fracción III). Actúa el recurso en ese supuesto como el antiguo de denegada apelación, que fue suprimido por los autores del código vigente.

I) Contra los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto en la ejecución.

No se sabe a ciencia cierta a qué ejecutores se refiere el artículo 724, si a los actuarios que llevan a cabo los actos de ejecución, o los secretarios a quienes la ley encomienda la llamada sección de ejecución, pero hay que tener en cuenta que las realizan los actuarios, con excepción hecha de los remates y depósitos de personas que las lleva a cabo el juez titular.

J) Contra las omisiones o dilaciones en que incurran -- los secretarios de acuerdos, en cuyo caso la queja tiene por objeto que se les imponga una corrección disciplinaria (artículo 724). Esta última afirmación se infiere de la causa misma que dé lugar al recurso, porque ya queda dicho que el código no precisa cuáles son sus efectos en las diversas situaciones procesales a las que apunta.

K) Respecto de su tramitación, debe decir:

- a) Que la ley no la determina cuando el recurso lo ha de substanciar juez titular, omisión ésta que puede remediarse aplicando por analogía lo que -- dispone el artículo 725;
- b) que sólo debe admitirse el recurso en las causas--

apelables (artículo 727), a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación. Esta provención es curiosa por lo confusa. ¿De acuerdo con ella procede la queja en los juicios de cuantía menor de mil pesos (que se refieren a causas no apelables) cuando en ellos se interpone el recurso de alzada y ésta es desechada? Si se contesta afirmativamente la pregunta anterior, en tonces se produce una contradicción en la ley, -- que es la siguiente: si en esos juicios no cabe el recurso de apelación, atento lo dispuesto el de queja que hace las veces de denegada apelación, ¿no se abre la puerta de esta manera a la chicanería?

L) Aunque la ley no lo dice, hay que admitir que el recurso tiene efectos suspensivos. En esta omisión que debe subsanarse.

M) La tramitación de la queja que se interpone contra actos del juez titular, es que en ella se obliga al juez a rendir un informe con justificación como en los juicios de amparo.

El artículo como en los juicios de amparo. El artículo 725 dice: El recurso de queja contra el juez se interpone ante-

el superior inmediato dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber al mismo tiempo al juez contra ---- quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer -- día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

N) La ley ha sido omisa al fijar la tramitación de las siguientes cuestiones: a) ¿no ha de ser oída la otra parte por el tribunal superior?; b) si el quejoso no participa al juez la interposición del recurso o no le acompaña la copia del escrito respectivo, ¿debe el superior desechar de plano el recurso?; c) si el juez no produce el informe, ¿debe declararse procedente - el recurso, o sólo se tendrán por presuntivamente ciertos los - hechos alegados por el quejoso?; d) ¿las únicas causas por las previstas en el artículo 726, o también procede el rechazo por que no se haya interpuesto en debida forma o fuera de tiempo?

Las preguntas anteriores están justificadas por los tér-
minos, en cierto modo categóricos, de que se sirve el artículo-
726. Si la queja no está apoyada por hechos ciertos o no estu-
viere fundada en derecho, será desechada por el tribunal, impo-
niendo a la parte quejosa y a su abogado (uno de los pocos ca-
sos en que éste es castigado por promociones improcedentes), so-
lidariamente, una multa que no exceda de cien pesos. Esta dis-

posición legal puede ser interpretada en dos sentidos diferentes:

1°. A contrario sensu, en cuyo caso se afirma que solamente debe declararse improcedente la queja, cuando carece de fundamentos legales o de sus presupuestos de hecho pero no cuando se haya interpuesto fuera de tiempo o sin los requisitos que exige el artículo 726;

2°. En forma restrictiva, entendiendo el artículo 726 - en el sentido de que, cuando se declare improcedente la queja por carecer de dichos fundamentos, se impondrá una multa que no exceda de cien pesos.

O) Las observaciones anteriores demuestran la urgente necesidad de poner orden, sistema y claridad en el capítulo del código que se ha analizado, incluso transformar substancialmente el recurso.

P) ¿Procederá en este último caso la condenación en costas, además de una multa?

5. Recurso de reposición. Es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el tribunal de alzada. Rige a su respecto el artículo 686, que dice:

De los decretos y autos del tribunal superior, aún de -- aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, -- puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma -- que la revocación.

La reposición se tramita por medio de un escrito por -- cada parte y la resolución del juez que debe pronunciar dentro -- del tercer día, si el juicio es escrito; si es oral, se decide -- de plano (artículos 685 y 687).

6. Recurso de responsabilidad. El llamado recurso de -- responsabilidad no es un recurso, sino un juicio en forma que -- se entabla sobre el funcionario que ha incurrido en responsabi -- lidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funcio -- nes. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

En México, todavía no se ha dado el caso de que un fun -- cionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y per -- juicios causados por la comisión de una falta o de un delito -- oficiales.

El juicio está sujeto a las siguientes normas:

- a) Es ordinario civil;
- b) Presupone que el funcionario contra el cual se enta -- bla, ha infringido las leyes por negligencia o igno --

rancia inexcusables, con perjuicio de quien entabla el juicio, y en el ejercicio de sus funciones judiciales. ¿No puede promoverse de oficio sino a petición del perjuicio o de sus causas habientes?;

- c) Es juez competente para conocer el recurso, el funcionario inmediato superior del demandado, y el tribunal pleno, si se trata de un magistrado;
- d) De la responsabilidad que se exige a un juez de paz deberá conocer un juez de primera instancia, y en ese caso el juicio de responsabilidad, tiene dos instancias porque las sentencias que aquél pronuncie son apelables en ambos efectos. En cambio, los juicios que se sigan contra los jueces de primera instancia, sólo tienen una que se tramita ante la sala que corresponda, cuyas sentencias son irrecurribles. (El código no establece nada respecto de los jueces menores.)
- e) Las demandas no pueden entablar, sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el juicio o la causa en que se ha causado el agravio.
- f) La demanda deberá acompañarse con certificación o testimonio de las siguientes constancias: I. De la sentencia o resolución base de la demanda. II. De

las actuaciones que en concepto de la parte demues--
tren la infracción de la ley o del trámite o solemni-
dad mandados observar por la misma, bajo pena de nu-
lidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o
reclamaciones correspondientes. III. La sentencia o-
auto firmado que haya puesto término al pleito o cau-
sa.

- g) La acción de responsabilidad prescribe en un año a -
partir de la sentencia o auto firmes que pongan tér-
mino al pleito;
- h) Es improcedente la acción cuando el interesado no ha
interpuesto en tiempo los que se suponga causado el-
agravio;
- i) La sentencia que se pronuncie en el juicio ha de con-
denar al actor o al demandado en el pago de costas, -
según declare improcedente o procedente la acción;
- j) Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas
en los procesos civiles, sino también en los penales;
- k) La sentencia que declare la responsabilidad o absuel-
va de ellas en ningún caso modificará la pronunciada
en el juicio que dio origen a la acción.

Cabe observar que el presupuesto de la responsabilidad,
o sea, que el funcionario haya violado la ley por negligencia -

o ignorancia inexcusables, ha sido causa de que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros negligencia e ignorancia.

7. Recurso de revisión. Algunas leyes extranjeras conceden el recurso de revisión contra las sentencias que se hayan fundado en un error notorio de hecho. En nuestra legislación no existe con tal carácter, pero la ley de amparo lo otorga para impugnar las sentencias pronunciadas en el juicio de garantías que tiene dos instancias. (Consúltense los artículos 83 a 94 de dicha ley).

8. Recurso de revocación. Sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirlo por otra que el recurrente considera legal, o para que aquélla quede sin efecto. Está sujeto a las siguientes normas:

- a) Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció.
- b) El recurso de revocación se distingue del de apelación en que este último se tramita y resuelve por el tribunal de alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo substituya en caso de

recusación o excusa;

- c) La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o autos recurridos y se substancia con un es crito por cada parte y la resolución del juez que de be pronunciarse dentro del tercer día. La resolu--- ción es irrecurrible porque sólo da lugar al juicio- de responsabilidad;
- d) En los juicios tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano;
- e) El recurso de revocación se denomina de reposición - cuando se interpone ante el tribunal superior.

Las normas anteriores están tomadas de los artículos 683 y 687 del código vigente.

Estos son, a grandes rasgos, los caracteres que la defi- nición de recurso implica y consideramos que esta institución ju- rídica en el marco de nuestro derecho, contribuye a fortalecer - la estructura legal democrática como conquista de los hombres li bres.

Del análisis riguroso de su uso, procedimiento y juris- dicción se puede desprender que es una de las instituciones jurí- dicas, con profundas raíces en el desarrollo social de la humani

riencias.

c) DE ESTOS RECURSOS, ¿CUALES SE APLICAN EN MATERIA LABORAL?

Los recursos laborales que se encuentran especificados en el cuerpo de la Ley Federal del Trabajo, no pueden, como ésta misma lo dice, revisar o influir en los fallos y las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, porque éstas no admiten ningún recurso, aunque siguiendo los preceptos de la ley misma se aceptan las revisiones de los actos de los presidentes como autoridades ejecutorias, y la de los actos de los actuarios, afirmándose que la revisión sólo procede a petición de parte, cuando se trate de los actos del presidente se conocerá por la junta de conciliación, por el pleno o por la junta especial de conciliación y arbitraje, los actos de la autoridad exhortada por el presidente ejecutor, conociendo el concepto de organismos jurisdiccionales y habiéndolos definido en páginas anteriores como los órganos encargados de canalizar la legislación respectiva, en este caso la del trabajo, diremos que ante las juntas de conciliación y arbitraje, la interposición de recursos no procede ni contra sus laudos y resoluciones, pues sólo contra los actos de los funcionarios de la misma como la ley lo indica en su esquema respectivo, y por ser las juntas de conciliación y arbitraje los órganos jurisdiccionales ante quienes

se pudiesen elevar tales recursos; hemos tratado en el curso de esta disertación de analizar el problema de su jurisdicción, -- sus orígenes, competencia y funcionamiento porque el espíritu -- de nuestra legislación así las ha caracterizado.

En nuestro país, tierra de hombres de trabajo, a no dudarlo, era natural que apareciera en su oportunidad el derecho de trabajo, como justo corolario de los anhelos y luces de la -- clase trabajadora rica históricamente en experiencias.

Ya durante la época precortesiana, la sociedad azteca -- se encontraba dividida en clases sociales en virtud de su desarrollo que habían alcanzado en el estadio medio de la barbarie, siendo tres las clases dominantes: la sacerdotal, la de los guerreros y la de los comerciantes.

Los desheredados constituían la clase a la que se dio -- el nombre de Mazehuales, cuya subsistencia derivaba únicamente -- de su fuerza de trabajo.

La satisfacción de las necesidades más elementales se -- lograba por medio del trabajo propio, por regla general el ejercicio de la actividad agrícola si como de otras lo practicaban -- lo mismo hombres libres que esclavos, excepto los guerreros y -- los sacerdotes, además, los Mazehuales eran especialistas en de

terminados oficios y constituyeron, probablemente, asociaciones de tipo corporativo, en virtud de vivir en barrios de una deidad tutelar.

El oficio era hereditario de padres a hijos, y éstos -- practicaban el aprendizaje respectivo al lado de aquéllos.

Entre los aztecas, el trabajo forzoso fue escaso. El - trabajo libre, en cambio, constituye la regla general en la que se movieron todos los hombres que vivían del propio esfuerzo, - para ser obras comunes y las casas de los señores, se podía -- exigir al común del pueblo servicios personales como: pago de - tributo que hacían con productos de su propia industria.

Como en todas partes la esclavitud fue el resultado del surgimiento del régimen de la propiedad privada sobre los me--- dios de producción, al manifestarse en fenómenos propios de su naturaleza como son las guerras, crímenes, actos de voluntad, - de pobreza, prestaban desarrollo a un paso superior al anterior régimen de la comunidad primitiva, que con todas sus ventajas - de igualdad no pasaba de ser un estado más atrasado del desarro- llo.

Los esclavos en la sociedad azteca fueron llamados Hue- huetòtlacoll, y estuvieron sometidos a un régimen que con todas

sus peculiaridades no hacía variar el estado propio de la esclavitud.

Los Mezehuales que no poseían tierra, podían cultivar - la de quienes poseían, aprovechando los productos y quedando -- obligados a pagar una renta, sin constituir este hecho un con-- trato de arrendamiento, puesto que no podían abandonar la pro-- piedad.

Durante la época de la colonia, con la aparición de la encomienda, las relaciones fueron de conquistador a conquistado, de colono a colonizado, aparejada a la destrucción de una na--- ción que originalmente pobló a México, en todos los renglones, - hasta la creación de una nueva, con características diferentes - a la anterior, introduciéndose nuevas relaciones de producción; en las ciudades los artesanos fueron constituidos en gremios, - mientras en los campos la esclavitud tomó las formas más desa-- rrolladas a que ese régimen puede llegar una vez institucionali-- zado.

Al proclamarse la independencia y abolirse la esclavi-- tud, surge una nueva nación al mundo, que ni era la de los espa-- ñoles ni tampoco la de los indígenas, destruidos por los con--- quistadores que duró más de tres siglos.

Desde el inicio de esta vida independiente, aún continúan existiendo algunas de las características de la organización colonial, pero al mismo tiempo, en virtud de las nuevas exigencias que aparejadas crecen junto al desarrollo de la nueva nación, están condenados a una muerte irremisible y segura.

Este hecho toma cuerpo de realidad, en las medidas que la administración liberal aplica, y que se constituyen en el tiro de gracia de la historia, para una estructura que ya no resistía ninguna revisión ni ataque de la realidad objetiva, pero a pesar de todo, aún en el campo florecen las arbitrariedades - del despojo, el trabajo inhumano que los nuevos terratenientes ejercitan contra el pueblo.

En 1857, el Congreso Constituyente abordó el problema de las relaciones de producción, aún cuando no se tradujo en disposiciones de derecho positivo.

Entre las disposiciones que posteriormente se dictarían en México, cabe mencionar el reglamento de panaderías del 27 de noviembre de 1867.

La acción obrera se manifiesta asimismo con la constitución de la orden suprema de empleados de ferrocarriles mexicanos. El derecho de huelga es ejercitado por vez primera en ---

nuestro país, por los trabajadores que forman el "Gran Círculo-
de Obreros Libres", de Orizaba, Veracruz, y se forman además or-
ganizaciones de trabajadores en Río Blanco, Nogales, Santa Rosa
y Cananea, también la Sociedad Mutualista de Ahorro, el Partido
Liberal de Flores Magón, principal impulsor de la lucha obrera,
que en su programa le da claridad ideológica para el nuevo movi-
miento social en gestación; por otra parte, también el partido-
antireeleccionista, hizo figurar en su programa medidas tendien-
tes a mejorar la condición de vida de los trabajadores.

Las primeras leyes del trabajo que hubieron en México -
en el presente siglo, las podemos encontrar en la Ley del Esta-
do de México de 1904, la de Nuevo León de 1906, donde se tratan
disposiciones acerca de los riesgos profesionales.

Al triunfo de la primera etapa de la revolución armada-
y con el advenimiento al poder del presidente Madero, éste fun-
da el departamento de trabajo.

Pronto se legisla en materia del trabajo en los Estados
de Coahuila en 1912, Veracruz en 1914, Yucatán en 1915, Hidalgo
y Zacatecas en 1916.

Y así, la clase trabajadora mexicana vio en 1917, en el
artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos-

Mexicanos, y en la posterior formulación de la Ley Federal del Trabajo, un importante objetivo convertido en realidad, al elevarse sus derechos de clase ante la Ley.

Siendo el derecho de trabajo, un derecho de clase y tutelar a la vez, con vigencia propia y con características únicas que lo distinguen de otras ramas del derecho, y cuya existencia ya es aceptada por todos los países, creemos que es un derecho eminentemente social, como afirma nuestra legislación superior, la Ley Federal del Trabajo, aunque en algunos regímenes jurídicos positivos, no suceda lo mismo.

No puede existir fuera de nuestra legislación laboral, recursos que otras leyes contengan, porque en el procedimiento procesal y en la misma práctica entrarían en contradicción con el espíritu que inspira a la Ley Federal del Trabajo; el amparo como ley corresponde al derecho civil, y las reglamentos que las legislaciones estatales pudiesen imponer para juzgar las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, no alcanzan el rango superior que pudiese revisar sus resoluciones, porque su naturaleza jurídica no señala que son tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial, la del trabajo, distinta a la de la judicial y de la contenciosa administrativa.

No son tribunales administrativos, porque la jurisdic--

ción administrativa significa jurisdicción sobre la administración, y su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos; tampoco se puede afirmar que sea parte del poder judicial, porque si bien es cierto que también resuelve en vía jurisdiccional casos concretos de controversias que se le someten a su decisión, desde el momento mismo en que la decisión de los conflictos laborales por mandato expreso de la fracción 20 del artículo 123 se les dejó a tribunales especializados, adecuadamente constituidos a ese fin, o sea, a los representantes de las clases sociales que intervienen en el desarrollo de los problemas.

Ahora bien, el derecho procesal del trabajo es un derecho que regula la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales.

Es decir, que el derecho procesal del trabajo es el encargado por disposición constitucional de aplicar y decir el derecho acerca de los conflictos de trabajo, combinando la natural obligación de crear los órganos correspondientes con autoridad e imperio, para hacer cumplir sus propias resoluciones, mirando en toda esta rama de actos hacia el mantenimiento de la -

paz social, e imponiendo sus laudos en los que beneficien, aún a los que no litigaron, como sucede en los asuntos de carácter colectivo, por ser el derecho del trabajo de carácter proteccionista.

En México, el derecho emana de la ley, ella es su fuente más directa, por lo tanto, es una norma jurídica; cualquiera que emane directamente de ella, justa o injusta, eficaz o no, redacta en ella lo que es derecho; por lo tanto, en esta parte no se trata de discutir su naturaleza jurídica, sino su eficacia o la justicia de la norma jurídica, en el sistema jurídico-mexicano la ley tiene una jerarquía, dado que es una federación: la de superior jerarquía debe ser obedecida a pesar de la contradicción que pudiera haber en una ley de menos jerarquía, se ha suscitado por todo esto diferencias de interpretación del derecho, cuando legislaciones menores reconocen formas que niegan nuestra legislación superior laboral, no sólo con su jurisdicción, sino por su carácter mismo.

Por todo lo anterior, sólo resta afirmar que para el derecho del trabajo en nuestro país, a fuerza de lo estipulado en el capítulo octavo de la sección catorce sobre derecho procesal de trabajo, que aparece bajo el rubro de recursos en su articulado de la Ley Federal del Trabajo, no existen ni son válidos,-

a excepción del amparo, que por tener una más amplia jerarquía que la jurisdicción laboral, no constituye un recurso, sino una disposición de una autoridad superior, como lo es el derecho civil, que, como ya hemos dicho, es una autoridad superior de distinta jurisdicción al derecho del trabajo, pues ésta tiene funciones más limitadas que el derecho civil, pero que en la propia jurisdicción no tiene por qué sujetarse a leyes ordinarias distintas a la Ley Federal del Trabajo, que contengan o no recursos, pues negarían de hecho una conquista colectiva de la -- clase trabajadora mexicana.

En nuestra legislación laboral, el recurso aparece como una figura jurídica del derecho procesal del trabajo, y no puede modificar las resoluciones de las juntas sino apelar los procedimientos de los funcionarios de ellas, como son el presidente y el actuario, esta función que lo caracteriza en nuestra -- legislación laboral como una conquista legítima de los trabajadores mexicanos, está implícita en la Ley Federal del Trabajo - en los artículos 816 al 821, que aparecen en el capítulo octavo con rubro de recursos.

Tomando en cuenta que los conflictos de trabajo compo--nen la estructura que expresa la crisis de nuestra sociedad, pa--ra solucionar este problema, es necesario identificarlos no co--

mo causa sino como efecto de la injusticia social, y los equilibrios económicos que caracterizan la sociedad en que vivimos, - producto del reconocimiento tácito de la existencia de la lucha de clases en nuestro mundo, como la principal contradicción; -- nuestra legislación laboral se expresa de esta manera planteando relaciones entre clases sociales históricamente antagónicas, concediéndoles personalidad jurídica desde el punto de vista -- clasista, y no negando la existencia de la lucha de clases como principal fenómeno histórico.

Con el advenimiento de las coaliciones, la formación de asociaciones profesionales, organizaciones obreras sindicales y de clase, las huelgas y los paros y otras formas de lucha utilizadas y elevadas a la categoría de derecho, por el hecho de su misma presencia han cambiado el panorama, y se presenta una exigencia nueva para transformar la propia personalidad de la ley, haciéndola más social y ampliando así su radio de acción.

El fuero laboral con la presencia de una avanzada legislación, y de aparatos propios al espíritu de ésta como la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, desde el punto de vista administrativo, y las juntas de conciliación y arbitraje como instituciones que actúan en el ámbito jurisdiccional, tratan el -- problema laboral en nuestro país no sólo desde la perspectiva -

limitada del individuo, sino que también desde la de toda la so-
ciedad en su conjunto, utilizando el recurso ya no como una ac-
ción puramente individual, sino como una institución útil por -
su flexibilidad en el cuerpo de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II

**RECURSOS QUE SE TRAMITAN ANTE LOS
ORGANOS ADMINISTRATIVOS**

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es la autoridad administrativa de mayor jerarquía en los problemas de trabajo y engloba a las restantes autoridades del trabajo con la salvedad de las juntas de conciliación y arbitraje y las comisiones especiales de salario mínimo.

Tiene entre nosotros esta autoridad superior, antecedentes importantes, pues no es el resultado de una creación arbitraria, sino todo lo contrario, fue iniciada como una simple oficina dentro de otra secretaría de Estado y, a medida que paulatinamente fueron cobrando fuerza el movimiento obrero y los conflictos de trabajo, tuvo que ir evolucionando hasta alcanzar su actual condición.

El camino recorrido durante este período se puede ilustrar a través del siguiente marco cronológico:

a) Una ley del 13 de diciembre de 1911 creó la oficina de trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento; don Francisco I. Madero, aún antes de llegar a la presidencia de la República, tenía la intención de estudiar y preparar una legislación de trabajo.

b) La Ley Orgánica de Secretarías de Estado del 26 de diciembre de 1917, pasó la oficina de trabajo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Muchos años vivió ahí la oficina de trabajo y, en atención a las competencias federales y locales en asuntos de trabajo, se ocupó únicamente de los primeros; en los años de 1925 a 1927, elaboró, en unión de trabajadores y patronos, la convención colectiva de tarifas mínimas para la industria textil, primer contrato-ley, según sabemos, del derecho mexicano, se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La secretaría promovió en el año de 1929, la reforma de la fracción X del artículo 73 y del párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución, para dar competencia exclusiva al Congreso de la Unión en la expedición de leyes de trabajo; después, la discusión de la Cámara sobre el proyecto del Código, Portes Gil convoca a la secretaría a una conferencia de trabajadores y patronos y, con los estudios y dictámenes reunidos, elaboró el proyecto conocido como Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, antecedentes inmediatos de la vigente Ley Federal del Trabajo.

c) La ley del 30 de noviembre de 1933 creó el departa--

mento autónomo del trabajo, suprimiendo la dependencia de la Secretaría de Industria y Comercio.

d) Finalmente, la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 31 de diciembre de 1940, crea la secretaría de Trabajo y Previsión Social.

e) Funcionando ya la secretaría, se dictó el primero de abril de 1941 su reglamento interior.

Las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión-Social fueron señaladas en el artículo 11 de la Ley de Secretarías de Estado, y puede resumirse en tres términos, estudio, -- preparación y vigilancia en el cumplimiento de la legislación - del trabajo.

Naturalmente que deben entenderse los términos con la - mayor amplitud, así, a ejemplo, el primero comprende el estudio de todos' los problemas de trabajo, necesidades de los trabajadores, condiciones de las empresas, estadísticas de accidentes de trabajo y otros; particular importancia tiene la secretaría como cuerpo conciliador y sus éxitos son numerosos. La secretaría, durante ocasiones de conflictos ha devenido en una especie de segunda instancia, que para los negocios que se plantean ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y a veces tra-

mita directamente los asuntos, aún antes de que se presenten a la junta; finalmente, la Secretaría de Trabajo funge como árbitro nombrada por trabajadores y patronos, y ha dictado importantes resoluciones en cuestiones económicas y jurídicas.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo está prevista en el artículo 530 de la ley, precepto que impone a los ejecutivos federales y locales la obligación de nombrar el número de procuradores de trabajo que estimen necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores, en consecuencia, la institución sirve únicamente a los intereses de los obreros, y no puede defender los intereses de los patronos, pues sus funciones están previstas en el artículo 530, que a la letra dice:

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene por objeto:

- I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o

sindicato; y

- III. Proponer a las partes interesadas soluciones --- amistosas para el arreglo de sus conflictos y - hacer constar los resultados en actas autorizadas.

He aquí, pues, la razón de la inexistencia del recurso en nuestra legislación, pues su carácter social así lo establece, ahora que ante los órganos administrativos resultan ser los mismos estipulados por nuestra legislación, que no pueden modificar las resoluciones de las juntas pero sí incluir en sus laudos.

Cabe afirmar, pues, que los recursos ante los organismos pueden elevarse, resultando ser los mismos que la Ley Federal del Trabajo utiliza ante un error de procedimiento o haciendo uso de la misma ley, que puede redundar en un proceso en que las costas no sean elevadas y puedan darse solución a los conflictos planteados por este conducto. De manera más rápida y eficaz, pero de ninguna manera estos procedimientos que pueden utilizarse como recursos, se tipificarán como tales desde el -- punto de vista legal, aunque desde el punto de vista práctico -- lo sean.

Por otra parte, en las leyes reglamentarias de diversos organismos administrativos y secretarías de Estado, se tipifican recursos que pueden hacerse valer ante los organismos jurídicos establecidos por las mismas leyes; un ejemplo claro es la Ley de Radio y Televisión y la del Seguro Social, que señalan recursos que pueden ser utilizados en el proceso de la defensa de los intereses de los trabajadores, que puedan ser afectados por actos de estos organismos administrativos.

CAPITULO III

**RÉCURSOS QUE SE TRAMITAN ANTE LOS
ORGANISMOS JURISDICCIONALES**

Ubicado en el campo del Derecho en general, como rama jurídica especial, el Derecho del Trabajo existe como Derecho positivo en todas las legislaciones de los países civilizados. Podemos afirmar, de acuerdo con el maestro J. Jesús Castorena, que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que regula la prestación subordinada de servicios personales, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que las propias normas derivan.

Por tanto, nos interesa referirnos a las autoridades encargadas de aplicar el Derecho del Trabajo, es decir, que lo crean, lo vigilan y lo hagan cumplir.

En nuestro Derecho positivo, la Ley Federal del Trabajo, título octavo, se establecen como autoridades del trabajo las siguientes:

Artículo 523. (Nueva Ley). La aplicación de las leyes y demás normas sobre el trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones a:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Público del Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Además, los Tribunales Judiciales de la Federación, tienen competencia para la aplicación de las disposiciones de la Ley del Trabajo, para conocer los delitos tipificados en la misma, de acuerdo, a su vez, con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I de la Constitución Política de la Nación, que faculta a aquellos tribunales para conocer de las controversias de orden penal acerca de la aplicación de las leyes federales.

De la anterior enumeración de las autoridades del traba

jo en nuestro sistema jurídico positivo, se distinguen claramente formando parte de ellas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Centrales como Federal, cuyas actividades se diferencian de las de las otras autoridades del trabajo.

Las Juntas de Conciliación nacieron cuando las luchas sociales más agudas cada día, requirieron la intervención del Estado para imponer la paz social. Para ello, se crearon tribunales que ejercitaran una justicia rápida y expedita para resolver los conflictos obrero-patronales, acordes con la propia naturaleza del Derecho del Trabajo, que es una institución mutable, en continuo hacerse y que debe captar y reglamentar la sensible y constante inquietud social, pues la vida diaria en el taller, la fábrica, la oficina, el comercio, etc., establece -- nuevas normas jurídicas que no pueden estar o permanecer estáticas en un código. Por ello se afirma, y con razón, que el Derecho del Trabajo se está haciendo constantemente. Hubieron de crearse tribunales de trabajo que conocieran los problemas directos y concretos en materia laboral, cuyas decisiones en algunos casos tuvieron la característica de un acto legislativo, -- por su abstracción y generalidad, referida a una empresa o empresas determinadas.

Esos tribunales de trabajo, son las Juntas de Concilia-

ción en nuestro sistema jurídico, que por cierto constituye un caso único entre todos los países y que están constituidos en forma colegiada, donde están representadas las fuerzas del capital y del trabajo, así como el Estado.

Sus funciones jurisdiccionales principales, consisten en la conciliación, el arbitraje y la emisión de sus laudos.

En la conciliación se procura llevar a las partes a un avenimiento, a un arreglo satisfactorio del problema o conflicto obrero-patronal.

En el arbitraje se plantea propiamente el conflicto de trabajo y, por lo tanto, es el acto procesal obligado, que origina el proceso contencioso.

Está fijado claramente que las Juntas tienen facultades de prevención y de decisión, tanto de conflictos individuales como colectivos, y de estos, tanto jurídicos como económicos, basados todos ellos en la disposición constitucional de que dichas juntas deberán conocer de toda diferencia o conflicto entre el capital y el trabajo, según veremos más adelante al analizar los antecedentes de nuestros tribunales laborales.

Es innegable que las juntas de conciliación y arbitraje

ejercen una función jurisdiccional por cuanto deciden entre partes, el Derecho. Esa decisión del Derecho cobra particulares e interesantes efectos en los laudos dictados en los conflictos colectivos económicos, pues en estos casos su función jurisdiccional es eminentemente constitutiva de normas jurídicas aplicables en abstracto a las categorías sociales de trabajadores y patronos contendientes, independientes de las personas que individualmente las constituyen.

La actividad de las juntas es, por tanto, distinta a las de los restantes tribunales tradicionales. El maestro J. - Jesús Castorena, sostiene que el término jurisdicción alude a la facultad del Estado, tanto de hacer justicia, de decir el Derecho, de adecuar la norma al caso concreto, de proteger los derechos subjetivos insatisfechos por falta de actuación de la regla general, etc., fórmulas que se concretan para hacer posible la paz entre los hombres y, agrega el citado autor, la función-jurisdiccional en materia de trabajo se ejerce en México a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El artículo 123, fracción XX de la Constitución, dice: las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y-

uno del gobierno, y, agrega el autor que comentamos: las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno, y, agrega Castorena: las diferencias y los conflictos aluden a todos los tipos de problemas que surgen entre los dos factores de la producción; por lo tanto, a toda situación de choque no resuelta por el convenio o por la autoridad del patrono, por el silencio y la pasividad del trabajador.

Si las juntas de conciliación y arbitraje, según lo hemos afirmado, ejercen una función jurisdiccional, se plantea el problema de cómo la justicia laboral la imparte un órgano que lo constituye propiamente el Poder Judicial, uno de los tres poderes del Estado. Castorena sostiene al respecto que en los regímenes jurídicos de nuestros días es y puede ser asignada la función de hacer justicia a personas que, aún vinculadas con el Estado, no lo son a través del Poder Judicial o no forman parte de él, y agrega: en México es a un órgano administrativo y colegiado al que se atribuye esa función en materia de trabajo: las juntas de conciliación y arbitraje. A continuación, cita dicho autor a las personas que integran las juntas, o sean, los repre

sentantes del trabajo, del capital y del gobierno, agregando -- que la legalidad y constitucionalidad de sus actos, como órgano jurisdiccional, quedan confiados al Poder Judicial Federal, por virtud del Juicio de Amparo.

Respecto a la competencia de las juntas para resolver - los conflictos obrero-patronales, y dando por supuesto que la - competencia es la medida de la jurisdicción, se puede decir lo - siguiente:

En primer lugar, existe una competencia por razón de la materia y que consiste en que por mandato constitucional, las - juntas deben conocer de las controversias relacionadas con el - contrato de trabajo, o con hechos íntimamente vinculados con és te y que equivale a una competencia constitucional, según la -- fracción XX del artículo 123 Constitucional, apartado A, que es tablece que las juntas de conciliación y arbitraje están crea-- das para conocer los conflictos entre el capital y el trabajo.

Además, las juntas de conciliación y arbitraje, tienen una competencia territorial, derivada de nuestro regimen consti tucional federativo. Así, la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución, Apartado A, establece que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, salvo los casos que expresamente señala como reservada a las au

toridades federales.

Reglamentando nuestra Constitución, la Ley Federal del Trabajo determina su régimen político y así, tratándose de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, lo establece en los artículos 621 a 624 inclusive. Estas juntas deben conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, que se produzcan dentro de su jurisdicción y que no sean de la competencia de las federales de Estados, Distrito Federal y Territorios Federales. A este particular y el artículo 622 cuando las necesidades de la industria así lo requieran. Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje tienen como función conciliar y arbitrar los conflictos que no pudieron conciliar las Juntas Municipales de Conciliación y cuyas opiniones, alguna de las partes o las dos, se inconformaron. La competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje es territorial en su triple aspecto; respecto del municipio de su ubicación, concilian y arbitran; respecto del territorio del Estado, arbitran cuando no hay juntas de conciliación y arbitraje, y en la relación con los conflictos que afectan a todas las actividades del Estado o a la de dos o más territorios de las juntas de conciliación y arbitraje y de dos o más municipales de conciliación, concilian y arbitran.

Los artículos 604 a 620 de la ley en estudio, establecen la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que funcionará en la ciudad de México y que deberá resolver las diferencias y conflictos que surjan entre trabajadores y patronos, sólo entre éstos o sólo entre aquéllos, conflictos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, en los casos que este articulado especifica y que constituyen una competencia por razón de la materia y del territorio.

Además, la Ley Federal del Trabajo, en los artículos -- 336 inclusive, se refiere a las Juntas Municipales de Conciliación; se estatuye que la función conciliatoria estará a cargo de las mismas; se especifica su integración y su funcionamiento, sus funcionarios y, lo más importante, que conocerán en conciliación dentro de su jurisdicción, de todos los conflictos y diferencias que se presenten entre trabajadores y patronos, sólo entre éstos o sólo entre aquéllos, por motivos del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con el mismo. Pueden ser, además, temporales o permanentes. Sus resoluciones -- consisten en opiniones que las partes pueden aceptar o no. Su competencia es, por una parte, territorial, y por otra, especial, por ser exclusivamente conciliatoria.

Los artículos 591 a 600 de la Ley Laboral, estipulan lo relativo a las Juntas Federales de Conciliación. Su función se rá únicamente de aveniencia; procurarán por tanto que las partes lleguen a un arreglo satisfactorio en sus diferencias. Pueden ser temporales o permanentes. Sus atribuciones y obligaciones son las mismas que establece la ley. Para las juntas municipales de conciliación, pero sólo en los conflictos de jurisdicción federal.

Las juntas, tanto de conciliación como de conciliación y arbitraje, ejercen la función de hacer justicia a través de cuatro procesos jurisdiccionales, tres de los cuales son contenciosos y uno es de naturaleza conciliatoria. Dichos cuatro procesos deben ser: orales, públicos, dispositivos, concentrados, formales y conciliatorios, según opinión del maestro Castorena, quien agrega que los tres procesos contenciosos son: a) el ordinario; b) el económico, y c) el destinado a declarar la existencia de las huelgas que, en nuestra opinión, mejor debió referirse al proceso de calificación de huelga cuando se pide su inexistencia. Por su parte, el proceso conciliatorio es el instituido para que las juntas de conciliación ejerzan su función conciliatoria.

Además de las actividades que ejercen en las juntas y -

que hemos relatado o detallado líneas arriba, hemos de agregarlas que menciona el maestro de la Cueva, como son: intervenir - en el período de pre huelga; resolver los incidentes de existencia, inexistencia e ilicitud de las huelgas; registrar los sindicatos de jurisdicción local y recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo.

Actualmente, en nuestro país, constitucional, legislativa y jurisprudencialmente, nuestras juntas de conciliación y arbitraje conocen de todos los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo.

No sucede lo mismo en los regímenes jurídicos positivos de otros países. En efecto, siguiendo a de la Cueva, diremos - que:

1. En ciertas naciones, los tribunales judiciales conocen y resuelven conflictos individuales de trabajo.
2. Algunas legislaciones han creado tribunales judiciales de trabajo, para conocer únicamente conflictos - individuales.
3. Ciertas legislaciones han dado a los tribunales judiciales ordinarios, o a los particulares de trabajo, - competencia para conocer y decidir los conflictos colectivos jurídicos.

4. Todos los Estados que admiten la posibilidad de los conflictos colectivos económicos, han creado organismos de conciliación y arbitraje, para resolverlos.
5. Los organismos de conciliación y arbitraje corresponden a diversos sistemas:
 - a) La conciliación y el arbitraje pueden ser facultativos.
 - b) Puede ser obligatoria la conciliación y el arbitraje facultativo.
 - c) La conciliación y el arbitraje pueden ser obligatorios.
6. Alguna legislación otorgó a los organismos de conciliación y arbitraje la facultad de conocer los conflictos colectivos jurídicos y, en su caso, resolverlos autoritariamente.
7. Algunos Estados han negado la posibilidad de los conflictos colectivos.

¿Cómo se logró en nuestro sistema jurídico laboral, disponer que las juntas de conciliación y arbitraje deberán conocer de toda clase de conflictos obreros patronales o de hechos íntimamente relacionados con el contrato de trabajo? Respondemos que ello fue posible por la naturaleza propia del Derecho -

del Trabajo, dinámico y creador, así como por las argumentaciones realistas de los hombres públicos, que en su oportunidad su pieron interpretar el sentido y la iniquidad social.

Los recursos que ante estos organismos se hacen valer,-- son los mismos que señala la Ley Federal del Trabajo y no tienen la fuerza necesaria para hacer variar las resoluciones sino solamente el de apelar contra los procedimientos o actos de los funcionarios de la misma, como son el presidente y el actuario, quedando sólo el uso del amparo laboral que no es un recurso si no un juicio, y su uso complica el desarrollo procesal en todo lo respectivo a costas y a trámites. La revisión sólo procede a petición de parte cuando se trate de los actos del presidente, se canonizará por la junta de conciliación, por el pleno o por la junta especial de conciliación y arbitraje, los actos de la autoridad exhortados por el presidente ejecutor, conociendo el concepto de organismos jurisdiccionales y habiéndolos definidos en páginas anteriores, como los órganos encargados de canalizar la legislación respectiva, en este caso la del trabajo, diremos que ante las juntas de conciliación y arbitraje, la interposición de recursos no procede ni contra sus laudos y resoluciones, pues sólo contra los actos de los funcionarios de la misma como la ley lo indica en su esquema respectivo, y por ser las juntas

de conciliación y arbitraje los órganos jurisdiccionales ante quienes se pudiesen elevar tales recursos; hemos tratado en el curso de esta disertación de analizar el problema de su jurisdicción, sus orígenes, competencia y funcionamiento, porque el espíritu de nuestra legislación así las ha caracterizado.

CAPITULO IV

¿EXISTEN RECURSOS LABORALES EN OTRAS
LEYES ORDINARIAS DISTINTAS A LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO?

En nuestra legislación existen recursos, y se encuentran claramente descritos en el cuerpo de la Ley Federal del Trabajo, pero no sólo en materia laboral la presencia de este Derecho es tangible, sino que también en otras legislaciones como la del amparo y leyes reglamentarias, como la Ley del Seguro Social y la Ley de Radio y Televisión, estos recursos se utilizan con bastante frecuencia en los procesos donde se hace referencia a la jurisdicción limitada de estas leyes, complicándose y retardando el mismo proceso al hacer uso de estos recursos.

La Ley del Seguro Social señala al recurso, de incoformidad que establece el artículo 133 de la misma, y a su tramitación que se ajusta a las disposiciones de este reglamento o en su defecto a las del Código Fiscal de la Federación y a las de la Ley Federal del Trabajo.

El trámite de recurso de incoformidad se encarga a la oficina de incoformidades dependientes del consejo técnico. Y con su firma, es el secretario general quien autoriza los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, hasta poner los expedientes en estado de resolución, teniendo el mismo funcionario facultades para resolver sobre la admisión

del recurso y para suspender los procedimientos económicos y --
coactivos cuando así procede.

Continuando con la ilustración, que para el caso hace--
mos de la Ley del seguro Social, en su reglamento del artículo-
III, ya que para precisar la existencia de otros recursos y de
su jurisdicción respectiva, es necesario hacerlo de una manera
objetiva presentando un caso concreto diremos que: en esta ley-
el reglamento del artículo 133 señala en su artículo 3o. que pa-
ra interponer un recurso de inconformidad, que es el recurso tí-
pico existente en esta ley, el escrito con que se interponga no
se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento
de los siguientes requisitos:

- a) Expresará el nombre y domicilio del recurrente, así-
como el número de su registro patronal o de su cédu-
la de inscripción como asegurado, según el caso;
- b) Mencionará con precisión la oficina o funcionario --
de que emane el acto reclamado, indicando con clari-
dad en qué consiste ese acto y citando en su caso --
las fechas y números de las liquidaciones, oficios o
documentos en que conste la determinación impugnada,
así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a
conocer;

- c) Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y
- d) Contendrá una relación con las pruebas que pretendase reciban para justificar los hechos en que apoya el recurso.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 4o. El recurso de inconformidad se interpondrá, precisamente dentro de los 16 días hábiles siguientes a la fecha en que el recurrente haya sido notificado de la determinación que impugne. La interposición del recurso se hará directamente o por medio de correo certificado, en escrito dirigido al consejo técnico del instituto. En el segundo de estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella en que éste hubiere sido depositado en la oficina postal correspondiente. Cuando el recurso se interpusiere extemporáneamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad resultare acreditada en el curso del procedimiento, la resolución definitiva decretará el sobreseimiento.

Artículo 5o. En los casos de inconformidad interpuesta

por los patrones contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el instituto en los términos de la parte final del artículo 16 de la ley, la oficina de inconformidades dará vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados, por un término de ocho días, para que éstos manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y aporten las pruebas y alegatos que a su interés convenga hacer valer.

Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios por reconocimiento de prestaciones en efectivo, mayores que las concedidas por el instituto, o de derechos que pudieran afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la promoción respectiva de este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos a que se refiere este artículo, los quejosos estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos o de los patrones que deban ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con claridad el nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.

Al interponerse el recurso de inconformidad, cuando el-

impugnador lo haga en representación de otra persona, se justificará con apego a las reglas del derecho común. Si no se hace acompañar con el escrito en que se interponga el recurso, documento que será necesario para acreditar la personalidad del representante o mandatario, y se prevendrá al interesado que haga la justificación correspondiente.

Aparte de estos recursos de inconformidad, también señala la Ley del Seguro Social, los recursos de procedimiento que se elevan contra las resoluciones de la Secretaría General en materia de admisión de recursos y de pruebas ofrecidas, procediendo el recurso de revocación ante el consejo técnico; este recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo recurrido decidiéndose de plano sin sustentación alguna.

De todo esto puede desprenderse que el recurso en nuestra legislación existe, aunque jurisdiccionalmente sus ámbitos sean diferentes y proporcionen una enorme capacidad de movimiento y de maniobra durante los procesos, debido a la flexibilidad de la ley que permite la interposición de éstos en algunos aspectos del derecho procesal, pues, como hemos visto, su existencia en leyes menores repercute y hace cambiar los rumbos de las disposiciones comprendidas en jurisdicciones más amplias, com--

plicando el curso de los procesos y haciéndolos más costosos, -
junto al retardo de la ejecución de las resoluciones que los --
tribunales y jueces pudiesen dictar para la expedición de la --
justicia.

Aquí es donde puede observarse el por qué el recurso, -
como institución, poco a poco se encuentra expuesto a cambios, -
debido al papel que representa por su uso mismo para la ley, y
que se convierte en un factor adverso al espíritu fundamental -
de la misma, y es por esto que en las legislaciones más impor--
tantes de nuestra institución jurídica, se proscribe y se limi--
ta su uso al tipificarlo, subsistiendo, como ya lo hemos visto,
sólo en algunas leyes menores de estrecha jurisdicción.

CAPITULO V

**LOS RECURSOS QUE SEÑALA LA NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Las relaciones burguesas resultan demasiado estrechas -- para contener las riquezas creadas en su seno.

De una parte, por la destrucción obligada de una masa -- de fuerzas productivas; de otra, por la conquista de nuevos mer-- cados y la explotación más intensa de los antiguos; es decir, -- preparando crisis más generales y más grandes, y disminuyendo -- los medios de prevenirlas.

Las armas de que la burguesía se sirvió para derrocar -- al feudalismo se vuelven contra la propia burguesía.

La clase dominante no solamente ha forjado estas armas, sino que también ha producido los hombres que han de empuñarlas, los obreros modernos: los proletarios.

El creciente empleo de las máquinas y la subdivisión -- del trabajo han hecho perder todo atractivo a la labor del pro-- letario; el obrero resulta un simple apéndice de la máquina.

El precio del trabajo, como el de toda mercancía, es -- igual al costo de su producción.

El proletariado pasa por diversas etapas en subdesarro--

llo, su lucha contra la burguesía comienza con su surgimiento.

Al principio la lucha es levantada por obreros aislados, después por los obreros de una misma fábrica, más tarde con los obreros de un mismo oficio de la localidad.

No se contentan con dirigir sus ataques contra las relaciones burguesas de producción y las dirigen contra los mismos instrumentos de la producción: destruyen las mercancías extranjeras que les hacen competencia, rompen las máquinas, queman -- las fabricas y, al concentrarse los obreros, su fuerza aumenta -- adquiriendo conciencia de ella, llegan a formar asociaciones -- permanentes y la lucha se entabla entre ellos y los propietarios de los instrumentos de la producción, a veces los obreros triunfan pero de un modo efímero; su verdadera victoria consiste en la unión cada vez más grande de todos.

La burguesía vive en lucha permanente; al principio contra la aristocracia, después contra las fracciones de la misma burguesía cuyos intereses están en desacuerdo con el progreso -- de la industria, capas enteras de la clase dominante, por el -- progreso de la industria, se precipitan en las filas del proletariado. pero de todas las clases que hoy se enfrentan a la -- burguesía, sólo el proletariado es una clase verdaderamente revolucionaria, las demás clases van degenerando y desaparecen --

con el desarrollo de la gran industria, el proletariado, en cambio, es un producto más peculiar.

Los proletarios no pueden conquistar las fuerzas productivas sociales, sino aboliendo el modo de apropiación que les atañe particularmente y, por tanto, todo modo de apropiación en vigor hasta nuestros días.

Es pues evidente, que la burguesía es incapaz de seguir desempeñando el papel de clase dominante, y de imponer a la sociedad como ley reguladora sus condiciones de existencia como clase.

La premisa esencial de la existencia y de la dominación de la clase social burguesa, es la acumulación de las riquezas en manos de particulares, la formación y el acrecentamiento del capital.

La condición de existencia del capital es el trabajo -- asalariado; con el conocimiento del fenómeno social y la experiencia revolucionaria reciente; el congreso constituyente de 1927 nos da una estructura jurídica acorde con la continuidad del desarrollo revolucionario de la sociedad; en el artículo -- 123 Constitucional se reconocen las contradicciones propias de un sistema y se prevé la solución nueva.

La Ley Federal del Trabajo, que reglamenta esta jurisdicción, expresa su reconocimiento de la lucha de clases y da el carácter de las nuevas relaciones de producción dentro de este marco, resultando anticuado algunos conceptos clásicos que los trabajadores utilizan para su defensa, al hacerse el trabajo un derecho colectivo e iniciarse el proceso de quiebra de los valores individuales en el derecho del trabajo, aunque esto no quiere decir que hayan dejado de tener vigencia y se apliquen en los casos que así lo requieran.

El recurso ocupa en nuestra legislación laboral, una posición que en virtud del avance y el desarrollo de las fuerzas productivas en nuestro país, tienden a dejar, en función de una nueva forma jurídica más estrechamente unida al actual desarrollo de las relaciones humanas.

La Ley Federal del Trabajo, por su parte, señala una serie de recursos tomando en cuenta que: entre nosotros, las partes en un contrato de trabajo, están representadas por el patrón y el sindicato, los obreros no contratan por ellos mismos con el patrón, porque el contrato de asociación que el obrero establece con sus camaradas al ingresar al sindicato, es más importante dentro de la jerarquía del derecho obrero mexicano, y cuando el sindicato contrata con la empresa, jamás personali-

za los servicios profesionales de sus miembros, pues habla siempre a nombre de intereses generales y actúa como institución cerrada que defiende a una clase contra el patrón.

Como el derecho del trabajo constituye una unidad indisoluble, que se funda en los principios e instituciones que tienen a regular las relaciones de producción de nuestro sistema, - el capital y el trabajo, nos conduce a la formulación clara de una sola ley que, al igual que su antecesora, abarcará todo el ámbito que componen el derecho del trabajo; no obstante, por razones técnicas y de la misma manera que la ley vigente fue dividida para su estudio e interpretación en una parte primera que constituye los principios e ideas generales, y en una segunda - que se ocupa de las relaciones individuales del trabajo comprendiendo las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patronos, el trabajo de las mujeres y los menores y las reglamentaciones especiales como las dadas para el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas y de los deportistas profesionales.

En una tercera parte que trata de las relaciones colectivas de trabajo, y se integran sobre los capítulos sobre coalición, sindicato, contratación colectiva, suspensión y termina--

ción de las actividades de las empresas y huelgas.

En una cuarta parte, que se dedica a los riesgos profesionales, aunque es indudable que esta reglamentación corresponde actualmente al derecho de la seguridad social, pero que se le ha incluido en la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y que se remite expresamente por otro lado a la Ley Federal del Trabajo, debiendo entenderse que las disposiciones relativas en el cuerpo de esta ley tienen un carácter provisional que cesará; en cuanto a la Ley del Seguro Social, se extiende a todos los trabajadores en la totalidad de sus principios.

La quinta parte se refiere a la proscripción de las acciones de trabajo.

La sexta estudia a las autoridades del trabajo como organismos estatales, los que de manera específica se destina, la vigilancia, el cumplimiento y la aplicación real de las normas de trabajo.

La séptima contiene el derecho procesal del trabajo.

Y la octava parte, los principios que determinan los ca

sos de responsabilidad de las autoridades, los trabajadores y los patrones, además de las sanciones aplicables en cada uno de estos casos para hablar de los recursos que sobre materia laboral se tramitan, ante los organismos administrativos, los remitiremos al estudio de la sexta parte de la ley, y de la séptima es la misma que contienen respectivamente los casos de las autoridades de trabajo y del derecho procesal laboral.

Artículo 816. Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso; las juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurren los miembros de la junta.

Artículo 817. Los actos de los presidentes dictados en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares son revisables, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Por la Junta de Conciliación o por el pleno o la junta especial de la de conciliación y arbitraje correspondiente, y
- II. Los actos del presidente o del juez exhortado, por-

el presidente exhortante.

Artículo 818. Los actos de los actuarios en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, son revisables por el presidente ejecutor.

Artículo 819. La solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto.

Artículo 820. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona afectada podrá pedir ante la junta especial o ante el pleno, que se le oiga en justicia. Recibida la petición, se le citará dentro de los ocho días, para que exponga lo que juzgue conveniente y se dictará resolución.

Artículo 821. Las juntas o los presidentes podrán imponer las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 716, fracciones I y II, a la parte que interponga un recurso notoriamente improcedente.

La interposición de recursos ordinarios tendría como -- consecuencia el retardo del proceso laboral y es por esto que - se hace la declaración categórica en nuestra ley, de que contra las resoluciones de las juntas no procede ningún recurso; que-- dando la salvedad de las partes para combatir las resoluciones-- pronunciadas por las juntas a través de la promoción del juicio de amparo, ya sea directo, contra los laudos, o indirecto, con-- tra las resoluciones que no sean laudos en los términos previs-- tos por la ley del amparo.

Aparte de esto, se puede afirmar que en virtud de lo es tipulado por el artículo 816, sobre la cuestión de la no proce- dencia de ningún recurso contra las resoluciones de las juntas, no contaría, que si proceda contra las autoridades ejecutoras - de laudos o resoluciones que aquéllas dicten. Además, se seña la en el artículo anterior que se puede tener conocimiento del- acto de acuerdo con la disposición que se comenta, ya sea por - notificación personal que se haga a las partes, por estragos o por cualquier otro medio a través del cual se le haga saber la- resolución de las partes.

Se crea, por otro lado, el recurso de reclamar la co--- rrección disciplinaria, que se imponga a cualquier persona den- tro del proceso laboral ante la junta especial o ante el pleno-

de la junta federal o local de conciliación y arbitraje, según sea la autoridad que haya decretado tal medida. Iniciándose la tramitación de este recurso con la petición de la parte afectada, y debiéndose citar dentro de un lapso de ocho días a una audiencia, en que el interesado expondrá todo lo que estime conveniente ofreciendo pruebas, y se deberá proceder a dictar resolución dentro del término de 24 horas, según disposición del artículo 711.

CAPITULO VI

**¿EL AMPARO LABORAL ES UN
RECURSO LABORAL?**

Para referirnos al proceso laboral, debemos remitirnos a su origen, es decir, al proceso civil como rama objetiva del derecho común, de donde aquél parte.

El derecho procesal puede describirse como aquel que de finé y delimita la función jurisdiccional, establece los órga-- nos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o ri- to procesal. Puede ser derecho procesal en consideración a la naturaleza del derecho cuya realización constituye su objeto, - civil, penal, laboral, administrativo, etc.

Markel, por su parte, dice al respecto: en su concep--- ción general y unitaria, el derecho procesal se concibe como un derecho de contenido técnico jurídico que determina las perso-- nas e instituciones, mediante las cuales se atiende en cada ca-- so a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta - ha de observarse.

Abundando en definiciones acerca del proceso, Chiovenda afirma que es conjunto de los actos dirigidos al fin de la ac-- tuación de la ley respecto a un bien, que pretende garantizarlo por ésta en el caso concreto, mediante los órganos de la juris-- dicción ordinaria, y más adelante expone que en función de fuen

te autónoma, de bienes de la vida, el proceso crea, modifica o extingue derechos, pues además de ser instrumento de coacción - para forzar el cumplimiento de obligaciones, crea certeza jurídica en las relaciones humanas, asegura la conservación de situaciones de hecho y modifica las relaciones jurídicas.

A su vez, el maestro Eduardo Pallares define el proceso como el conjunto de verdades, principios y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas, relacionados directamente con él.

Es indudable que la rama del Derecho que tratamos, debe situarse en la esfera del derecho público, en virtud de que la función jurisdiccional que realiza el Estado, es y debe ser de naturaleza pública, pues es principio bien sentado que la impartición de la justicia no debe dejarse en manos de los particulares. El derecho procesal propende a la defensa del Derecho objetivo, al mantenimiento de lo legal, tutelando y protegiendo al derecho subjetivo, puesto que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del Derecho vigente, como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se plantean ante los órganos a los que está confinada.

Al afirmar que el derecho procesal es la rama del Dere-

cho encargada de la regulación o aplicación de la función jurisdiccional, se establece el concepto de que sus atribuciones son de derecho público, en virtud de que el fin del proceso es un fin eminentemente público, aún cuando su ejercicio se deba al impulso privado de las partes.

Hablando de la función jurisdiccional, que es la facultad del Estado de decir y aplicar el Derecho, de adecuar la norma general al caso concreto, podemos definirla como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. En el Estado moderno, la jurisdicción corresponde generalmente al caso de órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país. Esos órganos, juzgados o tribunales, no ejercen sin embargo, el monopolio de esta función que se atribuye a veces a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción.

Al concepto de jurisdicción encontramos indisolublemente ligado el de la competencia.

Si se ha considerado a la jurisdicción como el poder --

del juez, la competencia es la medida de ese poder. Alsina, -- sostiene que es la aptitud del juez para ejercer su jurisdic--- ción en un caso determinado.

El maestro Pallares, considera que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: el subjetivo y el ob jetivo.

Respecto del primero, la competencia es un poder-deber- atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos -- juicios, tramitarlos y resolverlos. Dicha opinión debemos to-- marla en cuenta con relación a las autoridades, pues en razón - de las partes, el mencionado autor cita a Prieto Castro, quien- desde este ángulo define a la competencia como el deber y el de recho de recibir la justicia precisamente de un órgano específi camente determinado y no de otro alguno.

Desde el punto de vista objetivo, la competencia es el- conjunto de normas que determinan, tanto del poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de - jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal compe tente. Concluye el autor que analizamos, definiendo a la compe tencia como la porción de jurisdicción que la ley atribuye a -- los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados jui-- cios.

El principio de la competencia es el de arraigar los -- juicios ante jueces o tribunales competentes, para garantizar - una mejor impartición de justicia.

Sabido es que la competencia puede ser en función de la materia, del territorio, así como funcional.

La mayoría de los tratadistas opinan que la competencia no puede existir sin la jurisdicción, en tanto que ésta sí puede existir, aún cuando no haya competencia. La jurisdicción no puede ser modificada no renunciada por las partes, en cambio, - la competencia sí puede ser susceptible de modificación o renunciación por las partes.

Aún en forma somera, hemos establecido los conceptos de derecho procesal, jurisdicción y competencia. Es preciso y necesario, por tanto, referirnos al proceso, o sea, la forma que debe emplearse para obtener la resolución buscada, deseada o -- exigida, desde el mismo momento en que se viola el derecho subjetivo, y a instancia del particular, se logra que la ley se -- aplique al caso concreto. El proceso supone una actividad generadoradora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Por su parte, Chiovenda, al referirse al proceso, afir-

ma que es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción.

Las ideas anteriores nos llevan a la conclusión de que al proceso lo constituyen los actos, tanto del órgano estatal encargado de aplicar el derecho, como de las partes y, en ocasiones, hasta de terceros, con el fin de realizar el Derecho objetivo. Castillo Larrañaga y de Pina, sostienen que esos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento, observación pertinente en virtud de que en ocasiones se ha confundido el proceso con el procedimiento.

Con relación al origen o aparición del proceso, debemos remitirnos a sus fuentes. En este aspecto podemos parangonar con muchos tratadistas acerca de las fuentes del Derecho en general; fuentes reales que determinan el contenido de las normas jurídicas; fuentes históricas, que se hacen consistir en documentos, inscripciones, papiros, libros, códigos, etc.; fuentes formales, constituidas por los preceptos jurídicos obligatorios y generales como la ley. El maestro Trueba Urbina define este tipo de fuentes en la siguiente forma: son el origen, modos y formas mediante las cuales se manifiestan y determinan las reglas jurídicas, en preceptos y obligatorios.

En relación con el proceso, podemos afirmar como un corolario del Derecho en general, que sus fuentes pueden ser también reales, históricas y formales, comprendiéndose entre éstas a la ley, los principios generales del Derecho, los tratados internacionales celebrados en términos del artículo 133 Constitucional y la jurisprudencia, así como la equidad. Para algunos autores lo son también los usos y la costumbre.

Siguiendo la secuela iniciada en el presente estudio, - al ubicar el Derecho del Trabajo en el campo del Derecho en general, por lo que respecta al Derecho procesal del trabajo, más adelante de la presente tesis hemos de referirnos al mismo, en forma explícita.

Dos han sido tradicionalmente las formas principales en que se ha desenvuelto el proceso: la oral y la escrita, aún --- cuando en la actualidad, afirma Chiovenda: el proceso no puede ser puramente oral o escrito. El proceso oral se usó principalmente en la antigüedad y actualmente, en la rama del Derecho procesal civil, todo proceso es mixto.

Con respecto de los sujetos del proceso, éstos son el actor, el demandado y el juez. El primero es quien da impulso al procedimiento luego de haberlo iniciado con su demanda, al consi

derar violado su Derecho subjetivo, e invocar la actuación de - la ley, para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación o a que se le restituya el bien que pueda - pertenecerle. El demandado es el violador del Derecho, es suje to pasivo, quien mediante acción ejercitada por el actor, queda obligado o sujeto a la autoridad del juez y a los efectos de su decisión, es decir, de la sentencia que aquél dicte. Por su -- parte, el juez es la persona encargada de aplicar la norma gene ral al caso concreto, y quien dice, en nombre del Estado, el De recho. La intervención del juez en el proceso, por cualquier - acto o función, es siempre legitimación del poder jurisdiccio-- nal y los actos intermedios que realizan son preparatorios de - aquél, con que cumple la obligación principal y substancia, es- to es, la sentencia en el Derecho procesal civil.

El proceso se extingue, normalmente, por la sentencia - que dicta el juez o el tribunal, pero existen legalmente otros- medios de extinguirlo, como son:

1. La conciliación;
2. La transacción;
3. Por caducidad de instancia;
4. Por desistimiento o renuncia;
5. Por allanamiento de la demanda;

6. Por confusión de derechos;
7. Por la reconciliación de los cónyuges o muerte de --
cualquiera de ellos en el proceso de divorcio, y
8. Por someterse la cuestión al juicio arbitral.

Tomando como origen el Derecho común, como la rama adjetiva del mismo, el Derecho procesal se desarrolla plenamente en la rama del Derecho procesal civil, el que, a su vez, da base -- para la consecución del Derecho procesal laboral, entre otros, -- creándose así y por lo tanto nuevas instituciones procesales.

En páginas anteriores hemos asentado que en un momento--
dado, al constituirse por así reclamarlo las mayorías de traba-
jadores, tribunales encargados de impartir la justicia laboral,
hubo de crearse también la forma en que debía administrarse o --
impartirse dicha justicia, cuando así se solicitara o exigiera--
y que en sus principios y por su propia naturaleza, debió y de-
be ser proteccionista del trabajador frente a la fuerza del ca-
pital, aunando los elementos de una justicia rápida y expedita,
distinta a la que impartían los tribunales ordinarios, para im-
poner la paz social; Juan de Hinojosa, dice al respecto: Requier
e más que otro alguno, la gratitud y la rapidez en el proceder,
la reducción de las formas a lo que estrictamente demanda la gara
ntía del ejercicio del derecho, el desenvolvimiento de la li-

bre iniciativa del juez para suplir la deficiencia de los litigantes.

Principios que parecían inmutables, dejaron de serlo como el de la igualdad entre los hombres ante la ley y el proceso, o como el de la autonomía de la voluntad, donde el patrón era quien imponía sus condiciones. En su oportunidad, y gracias a los grandes acontecimientos y movimientos de protesta del proletariado, el patrón y en su momento el Estado, hubieron de reconocer la existencia de un nuevo Derecho, el del trabajo, con sus propias instituciones como la asociación profesional, el sindicato, la huelga y el contrato colectivo de trabajo. Por propia evolución, surgió el Derecho Procesal del Trabajo.

En nuestro sistema jurídico, la Constitución de 1917 crea y establece en su artículo 123, normas de carácter procesal laboral que regulan las relaciones obrero-patronales, por medio de las juntas de conciliación y arbitraje. Con esto queda estipulado que fue la propia constitución, de acuerdo con el pensamiento del constituyente, quien le dio carta de naturalización legal a la jurisdicción especial del trabajo, al crear sus órganos encargados de impartir la justicia laboral. Podemos definir el Derecho procesal del trabajo, como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actua-

ción del Derecho del trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo, definición de Luigi De Litala, quien agrega: -- en términos más amplios, el Derecho procesal del trabajo, es el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de la controversia colectiva intersindical, no colectiva e individual del trabajo, y de toda controversia referente a normas sustantivas de trabajo.

Por su parte, entre nuestros juristas, nos apegamos a la definición del maestro Trueba Urbina, quien dice al respecto: el Derecho procesal del trabajo, es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.

Es decir que, como Derecho adjetivo del Derecho del trabajo, el Derecho procesal del trabajo es el encargado, por disposición constitucional, de aplicar y decir el derecho acerca de los conflictos de trabajo derivados del contrato de trabajo de hechos íntimamente relacionados con éste, conllevando la natural obligación de crear los órganos correspondientes, con autoridad-

e imperio, para hacer cumplir sus propias resoluciones, mirando en toda esta gama de actos hacia el mantenimiento de la paz social, e imponiendo sus laudos en los que benefician, aún a los que no litigaron, como sucede en los asuntos de carácter colectivo, por ser el Derecho del trabajo y su rama adjetiva, de carácter proteccionista.

Por lo tanto, es indiscutible que la naturaleza del Derecho procesal del trabajo es de orden público, de donde la intervención del Estado, quizá más que en ninguna otra rama del Derecho se manifiesta con mayor interés por afectar a la mayoría de la población, cuya tranquilidad el Estado se encuentra en la obligación de garantizar. A este respecto, el maestro -- Trueba Urbina sostiene que debemos contemplar al Derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social -- que tiene por finalidad la aplicación del Derecho del trabajo, -- con el propósito de hacer efectivo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y la salvaguardia de sus derechos y de sus conquistas, por medio de los órganos especiales del Estado encargados de tal función pública de juzgar a la usanza civil, sino de impartir justicia social.

Siendo una realidad en nuestros días, la existencia del Derecho procesal del trabajo como rama autónoma del Derecho en-

general, preciso es mencionar sus fuentes. Dijimos anteriormente, que las fuentes del Derecho en general pueden ser reales, - históricas y formales; pues bien, dicha postura debe trasladarse o aplicarse al Derecho procesal del trabajo, y decimos lo -- mismo que expresamos al referirnos a las fuentes reales e históricas.

Por lo que hace a las fuentes formales del Derecho procesal del trabajo, afirmamos también que las mismas están constituidas por la ley, los principios generales del derecho, los tratados internacionales, la jurisprudencia, la equidad y que - para algunos autores, deben considerarse como fuentes formales del Derecho procesal del trabajo, los usos y la costumbre.

Por fuentes formales entendemos las que son el origen, - modos y formas, mediante las cuales se manifiestan y determinan las reglas jurídicas, en preceptos concretos y obligatorios. - Por su parte, Gallart Folch, citado por Trueba Urbina, señala - como fuentes, la ley, las disposiciones reglamentarias del poder ejecutivo, las disposiciones reglamentarias emanadas de los órganos corporativos, la costumbre y la jurisprudencia. Asimismo, anota como fuente indirecta la doctrina científica, sin dejar de reconocer la intervención trascendente del parecer de -- los juristas en la formación del Derecho procesal corporativo, -

por responder esta disciplina a una ideología jurídica de influencia decisiva en el régimen procesal del trabajo.

En nuestro régimen jurídico laboral vigente, son fuentes formales del Derecho procesal del trabajo, la ley, los tratados internacionales, la jurisprudencia y la equidad, tal y como anteriormente lo hemos citado, en el concepto de la misma en el sentido que más adelante especificaremos. Para algunos autores, se incluye la costumbre, los usos y la doctrina, que constituyen fuentes formales de nuestro Derecho procesal del trabajo.

Por lo que respecta a la ley, cabe precisar que es la fuente directa por excelencia del Derecho procesal del trabajo en nuestro sistema jurídico; establece los órganos encargados de aplicar el Derecho del trabajo, en los conflictos que se susciten con motivo del contrato de trabajo o de hechos relacionados íntimamente con éste; regula su competencia así como estatuye el procedimiento al cual ajustarse, para obtener la sentencia o laudo respectivo. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, también se derivan como fuente del Derecho procesal del trabajo el contrato-ley y la sentencia colectiva.

Respecto a los principios que se derivan de la Ley Fede

ral del Trabajo, como fuente del Derecho procesal laboral, su existencia o presunción deriva de la misma ley del trabajo, o sea, que para su aplicación es necesario un método interpretativo analógico; Trueba Urbina sostiene que más que un método de interpretación, constituyen un acto de investigación de los jueces del trabajo para descubrir una norma que se encuentra en germen en la propia legislación. Por su parte, Stammler dice al respecto: los principios derivados de la ley, constituyen la ley misma, pero interpretada por los tribunales al descubrir el pensamiento del legislador.

Los principios del Derecho común, en cuanto no contraríen la Ley Federal del Trabajo, también son fuente del Derecho del trabajo. Por lo tanto, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles constituyen fuentes del Derecho procesal del trabajo, por así disponerlo el artículo 478 de la Ley Laboral que estipula que la acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio. Formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación. En materia de acumulación, se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en general, es decir, no constituye Derecho especial, si

no común.

Con relación a la equidad, otra fuente de Derecho procesal del trabajo en nuestro sistema jurídico, cuando la aplican nuestros tribunales del trabajo, realizan una función creadora de Derecho laboral, a falta de la ley o de los principios derivados de la misma. La equidad juega un papel eminentemente supletario; en materia laboral es un método que encaja perfectamente, usado para resolver los problemas del trabajo que por su naturaleza, nunca son fijos ni permanentes y a los cuales para resolverlos, se requiere una labor instintiva, valga la expresión, que aquélla cumple plenamente.

Para Geny, la equidad es un sentimiento de justicia, un criterio subjetivo de interpretación del Derecho positivo. --- Aristóteles, en la *Ética Nicomachea*, afirma que la equidad es la justicia del caso concreto, la corrección de la ley en lo -- que carezca debido a su universalidad y agrega, lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal, y continúa: la causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos ob-

jetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales, en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar como él mismo lo haría si estuviese presente; es decir, haciendo la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido.

La jurisprudencia es fuente formal de Derecho procesal del trabajo, por así admitirlo la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales reglamentado sobre el particular por los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo en vigor, que respectivamente disponen:

En el artículo 193, la jurisprudencia que establezcan -- las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatorio para las mismas salas y para los tribunales unitarios y colegiados de circuito; juzgados de distrito; tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, distrito y territorios federales y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo, que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

La jurisprudencia no debe considerarse sólo como función creativa del Derecho, sino que más bien, su función es interpretativa y esclarecedora del mismo, en ocasiones completa el sentido de la ley, colocando en forma de que pueda ser eficaz en la resolución de los problemas jurídicos. Obvio es decir que, en materia laboral, la corte tiene obligación de captar, constante-

mente, el sentido de las mayorías proletarias, para una mejor -
impartición de la justicia laboral.

Por lo que hace a los tratados, considerados como fuente formal del Derecho procesal del trabajo, debemos remitirnos a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución que al respecto dice: Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de ---- acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

La Organización Internacional del Trabajo, ha prohiado la celebración de tratados en todo el mundo, y nuestro país ha aprobado varios de ellos.

Por su parte, la costumbre y los usos constituyen fuente formal del Derecho procesal del trabajo, en nuestro sistema-jurídico, aún cuando en forma supletoria. La primera es la repetición continuada en un mismo sentido de ciertos actos a través de algún tiempo, que crean la convicción de su obligatorie-

dad, y tiene un campo de aplicación más amplio o general que --
los usos, que sustancialmente implica el mismo concepto, sin --
más que su aplicación es particular por cuanto se refiere a las
partes contratantes.

Y, finalmente, acerca de la doctrina, diremos que la --
misma no constituye fuente del Derecho procesal del trabajo en-
tre nosotros, por no ser obligatorio, por más que sea autoriza-
da la opinión del jurista que emite, más bien sirve como medio-
para interpretar o aclarar textos del Derecho positivo, sin ---
fuerza obligatoria e influir en la redacción y estructura de --
las leyes.

Habiéndonos referido al Derecho procesal laboral, su --
origen, sus fuentes, debemos hacer una relación con respecto al
proceso laboral.

El proceso laboral, como todo el Derecho del trabajo, -
obedece a principios revolucionarios del derecho tradicional, -
con sus matices peculiares, como ser Derecho tutelar de los tra-
bajadores, como el de suplir la deficiencia de la quema en mate-
ria de amparo, estipulada por el artículo 107 de nuestra Consti-
tución, entre otros. El motivo del cual para todo método y dis-
cusión acerca del proceso obrero, lo constituye el contrato de-
trabajo o de hechos íntimamente relacionados con el mismo. Des

de Roma, pasando por el Código Napoleón y todos los subsiguientes ordenamientos jurídicos civiles, consideraron el trabajo como contrato de arrendamiento de servicios, donde da al mismo la categoría de mercancía, debiendo por tanto ser regulada dicha prestación conforme a la teoría de las obligaciones, donde la autonomía de la voluntad y la libre contratación equiparaban al fuerte con el débil.

Debido a la evolución de la sociedad de empleadores y empleados, motivada principalmente por los grandes movimientos sociales del siglo pasado y principios del actual, se introdujeron cambios trascendentales en la noción jurídica del trabajo que culminaron con la inclusión de las garantías sociales, por primera vez, en una constitución, la de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917. Era natural que así sucediera, pues el Estado tenía que imponer su autoridad, reconociendo y garantizando los derechos de los trabajadores frente al poderío del capital.

Nuestra legislación dispone seis principios del proceso laboral; a saber: a) principio dispositivo; b) principio formalista; c) principio de la oralidad; d) principios de la publicidad; e) principio de la concentración, y f) principio de la apreciación de las pruebas en conciencia.

observa la máxima de que no hay juez sin demandante; las partes tienen el deber de estimular la actividad del órgano jurisdiccional laboral, de impulsar el procedimiento, especialmente la parte actora en los casos del artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, para evitar la caducidad. Aún cuando este principio es el sostenido por las juntas, no es un principio rígido derivado ello en las disposiciones de la ley, que deja a las juntas de conciliación y arbitraje tomar la iniciativa y proceder de oficio, como en los casos de los artículos 735 de la Ley que dispone que la junta de conciliación, en cualquier estado del proceso puede declararse incompetente, o lo dispuesto por el artículo 723 de la Ley Laboral, que establece la investigación de la dependencia económica del trabajador fallecido en ocasión de accidente de trabajo.

b) Principio formalista. En el proceso laboral, en opinión de muchos juristas, debe prevalecer el fondo sobre la forma, pero es necesario observar cierta formalidad en los juicios de trabajo, aún cuando las formas en nuestra rama está menos acentuadas que en el Derecho civil, no obstante, deben emplearse las formas más esenciales, para facilitar la rápida impartición de la justicia laboral. Las juntas deben someterse a la -

disposición constitucional de guardar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el principio de la formalidad está estipulado por la constitución misma.

c) Principio de la oralidad. Existiendo los procesos oral y escrito, sin embargo, en la actualidad es más correcto hablar de un proceso mixto, como sucede con el actual proceso del trabajo que, si bien la oralidad es la norma seguir las costumbres o los usos lo han hecho virar hacia la mixtura, que por cierto en nuestro concepto, es un mejor sistema. El proceso -- oral, se pudo usar en la antigüedad por la sencillez de las formas y por la cuantía de los negocios, así como por las personas que litigaban; en la actualidad, se antoja como formalidad o rito de juicios primitivos.

d) Principio de la publicidad. El artículo 461 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: las audiencias en los negocios serán públicas. Por lo general, todas las audiencias son públicas en los tribunales del trabajo, con lo cual se logra -- una mejor actividad jurisdiccional por parte del juez, litigantes y terceros y solamente se prohíbe la publicidad en los asuntos en que así lo exija su mejor despacho, el decano o la moral. Actualmente, la única audiencia que no es pública es la de resolución.

e) Principio de la concentración. Es un principio que tiene en la época actual su plena vigencia, por así considerarlo las legislaciones modernas. Se basa en la unidad de todos los actos procesales o lo que es lo mismo, en la unidad del procedimiento que en materia laboral, el proceso termina con la resolución de fondo, por lo que los incidentes se resuelven en el mismo laudo, en el concepto de que se resolverán de plano, según lo ordena el artículo 725 de la ley laboral. Asimismo, y con relación al proceso colectivo económico, se sustancia especialmente el incidente sobre suspensión del trabajo, clausura de las negociaciones, reajuste del horario, etc., sin perjuicio de la tramitación de aquel proceso conforme a lo estipulado por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.

f) Principio de la apreciación de la prueba en conciencia. En el Derecho procesal laboral, no es posible aplicar el principio de la prueba legal o tasada por la naturaleza propia de la materia laboral. Por lo tanto, en el proceso laboral tanto individual como colectivo, impera en nuestro sistema el principio de la apreciación de las pruebas en conciencia. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 775, consagra o estatuye este principio: los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean -

debido en conciencia. A su vez, la jurisprudencia de la corte-
ha sentado que la apreciación de las pruebas hecha por las jun-
tas de conciliación y arbitraje, es una facultad soberana y, --
por lo mismo, ninguna otra autoridad puede subsistir su propio-
criterio al de las juntas, cuando se trata de fijar hechos; pe-
ro nunca se ha dicho que tiene facultad para pasar inadvertida-
mente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como
si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las pre-
sentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la
razón y a la justicia, porque estaría en pugna con las funcio-
nes que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia --
las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de
las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional.

Para explicar la naturaleza jurídica del proceso labo-
ral, existen diversos criterios que exponemos a continuación:

1. Teoría o criterio contractual. Sostiene esta teoría
que el proceso es un contrato, constituido por un concurso de -
voluntades en el que las partes de mutuo acuerdo se someten de-
antemano a la decisión del juez.
2. Teoría del cuasi-contrato. Los autores de esta teo-
ría sostienen que, en virtud de que el proceso no reviste las -

características de un contrato y tampoco las del delito o las del cuasi-delito, encaja por tanto dentro de la clasificación del cuasi-contrato.

3. Teoría de la relación jurídica procesal. Siendo la función jurisdiccional una función del Estado, el proceso es, o constituye, una relación entre las partes y el estado aún cuando no entre en juego la voluntad de aquellas; es una relación del Derecho público eminentemente. Bulow proclamó por primera vez, en 1868 el carácter público y autónomo de la relación procesal, sosteniendo que el Derecho procesal determina los deberes y facultades de las partes y del tribunal, con lo que queda dicho que el proceso es una relación recíproca del acreedor y deudor pero de Derecho público. Valentín Silva-Melero, sostiene al respecto que: la relación jurídica procesal no es otra cosa que relación entre personas, garantizada por -- normas de Derecho público por virtud de la cual una de las partes emite declaraciones de voluntad, tendientes a producir consecuencias jurídicas hacia la otra, bajo el control de los organismos que el Estado tiene establecido para el ejercicio de la tutela jurisdiccional.

4. Teoría de la situación jurídica. El principal autor de esta teoría es Goldsmidt, quien considera el concepto de la relación jurídica procesal, como infecundo, porque esta rela---

ción se reduce a una expectativa de la resolución de un órgano-estatal, asienta que el Derecho procesal no es conjunto de imperativos sino de promesas y amenazas de una conducta judicial de terminada, las relaciones entre las partes no implican derechos ni deberes procesales correlativos. No cabe hablar, pues, de una relación procesal, sino de situaciones jurídicas, de perspectivas, posibilidades y cargas. Sin embargo, esta doctrina no niega la existencia de la relación jurídica entre las partes y entre éstas y el juez.

5. Teoría del proceso como institución jurídica. Afirma que la verdadera naturaleza del proceso es la de la institución. Atacar por su claro matiz facista esta teoría no tuvo mayor progreso. Guasp, dice al respecto: Entendemos por institución, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y la urdidumbre de un tejido: la idea objetiva, que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos y el conjunto de estas

voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización.

El maestro Trueba Urbina, engloba al proceso laboral -- como una relación económica derivada de la acción ejercitada -- por el sindicato o la coalición con vistas a una modificación -- o a la obtención de nuevas condiciones económicas dentro de la empresa; procesalistas italianos, no consideran esta relación -- desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en ella, sino por el objeto que afecta el interés profesional de la agrupación de trabajadores que repercute en la vida de la empresa. -- Siendo esta relación jurídica procesal distinta a la usada en -- el proceso ordinario de trabajo, que por cierto debe ajustarse -- a lo que en la litis quedó establecido, así como el período probatorio, desde el ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas, alegatos, dictámen y resolución, observándose la congruencia que establece el artículo 776 de la ley laboral, la relación económica es absoluta, teniendo el tribunal laboral plena -- disposición, no ajustada a ley establecida de antemano, ya que -- sus resoluciones deben basarse únicamente en los factores del -- momento que dieron origen al conflicto económico. La ley laboral, en su artículo 811, faculta a las juntas para dictar la -- sentencia colectiva con base en cuestiones económicas con las -- consecuencias de aumentar o disminuir el personal, así como la --

jornada de trabajo, los salarios, etc.

Pueden considerarse como tales, por parte de la clase laborante: los trabajadores, en forma individual; los sindicatos considerados estos según la ley, como una coalición permanente; las federaciones; las confederaciones, así como los dependientes económicos del cónyuge, en caso de riesgos profesionales.

Por lo que respecta a la clase patronal, pueden ser sujetos del proceso laboral, los patronos considerados individualmente; los sindicatos patronales y las empresas constituidas en alguna forma de sociedad de las válidas legalmente en nuestro país.

Por lo que hace a las autoridades, las juntas de conciliación y arbitraje, así como las de conciliación, son sujetos del proceso del trabajo.

Asimismo, en forma contingente, se considera como sujetos, a los terceros interesados que comparecen a juicio.

Los trabajadores y los patronos pueden ser partes de un juicio laboral, en tanto que gocen de capacidad jurídica que en materia laboral se manifiesta por la capacidad para contratar -

libremente. La Ley Federal del Trabajo especifica los casos de personas que pueden contratar libremente, siempre y cuando tengan una mayoría de dieciseis años, en caso contrario, los menores de dieciseis y mayores de catorce años deben o pueden celebrar contratos de trabajo, siempre que para ello obtengan la autorización de sus padres, representantes legales, y, a falta de ellos, sólo contratarán con la aprobación del sindicato al que pertenecen, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector de trabajo o de la autoridad política que corresponda, pero a condición de que haya compatibilidad entre sus estudios y el trabajo. El trabajo de los menores de catorce años, está prohibido (artículos 22 y 23 de la ley). El artículo 164 de la misma ley, estipula que la mujer casada no necesita el consentimiento del marido para celebrar contrato de trabajo ni para ejercitar los derechos que de él deriven.

Por su parte, el sindicato es sujeto del proceso de trabajo, en virtud de su propia naturaleza, constituido según el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo como la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Por lo que hace a las federaciones, el artículo 255 de la ley, autoriza a los sindicatos a formarlas y cuyas disposiciones estarán regidas por las mismas que estatuyen a éstos y con la obligación, además, de que en sus estatutos determinarán la forma en que sus miembros estarán representados en el Consejo de Administración y en las Asambleas Generales. El artículo 382 de la citada ley laboral, autoriza a los sindicatos a separarse de la federación o confederación a la que pertenezcan, en cualquier tiempo, aún cuando exista pacto en contrario. Es de hacerse notar que la ley no distingue si el sindicato de trabajadores o de patronos los facultados para formar federaciones o confederaciones, por lo que debe entenderse que cualquiera de los dos pueden hacerlo.

En cuanto a los dependientes económicamente del trabajador que hubiere sufrido un riesgo profesional y que, a su vez, le hubiere ocasionado la muerte, la ley considera como tales, y por lo tanto facultados para recibir la indemnización correspondiente, a la esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y a los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; cuando faltan hijos, esposa o ascendientes, la indemnización será repartida entre las personas que dependían económicamente en for-

ma parcial o total del trabajador fallecido, y en la proporción en que dependían del mismo, a juicio de la junta de conciliación y arbitraje, tomando en consideración las pruebas rendidas al respecto (artículo 501 de la ley).

Las personas morales que se encuentren constituidas legalmente, pueden ser o son sujetos del proceso obrero, quienes ejercitan sus derechos, por conducto de sus representantes legales.

En relación a los terceros, el maestro Trueba Urbina, -- sostiene que su actuación resulta accesoria o adhesiva (para -- otros autores es principal o excluyente), consistiendo la misma en una ayuda que presta a una de las partes, por haber resultado afectada su esfera jurídica o económica, en virtud del laudo dictado en un proceso. Su intervención no afecta la relación procesal ni dispone de la demanda o su objeto, desistirse de ésta o reconocer las pretensiones del actor. Sin embargo, con relación a la excluyente, podemos decir que defiende en el proceso un interés jurídico propio, independientemente de los actores y demandados.

Trueba Urbina, en su obra multicitada, incluye también como otras personas que intervienen en el proceso laboral, a la

representación legal, al gestor oficioso, asesores y abogados, testigos y peritos, así como la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Por lo que respecta de las autoridades del trabajo, las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, son sujetos del proceso laboral y funcionan a través de sus representantes, quienes las integran de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 constitucional.

Dentro de este marco el amparo laboral como juicio constitucional establecido por los artículos 103 a 107 de la constitución, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la fede-

ración conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrían ser apeladas para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y territorios federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Procederá el recurso de revisión ante la Suprema -

Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

- II. De todas las controversias que versen sobre Derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la federación fuese parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la federación o de un estado;
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;
- VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo -

diplomático y consular.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados, así como de aquella en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte privada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general -

respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o -- por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Constituye una de las instituciones del Derecho mexicano y tiene por objeto según la ley del amparo, la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía.

nía local o federal cada una y la propia esfera de sus atribuciones.

El amparo es un verdadero juicio y no un recurso, no obstante que originariamente se le consideró como tal, y así se le llamó.

Su objeto fundamental es, como ya lo hemos dicho, resolver las controversias que puedan suscitarse por leyes o actos de la autoridad que atenten con acción violatoria contra las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas por leyes o actos de las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, pudiendo haberlo el agraviado por sí mismo por medio de su representante o por su defensor, cuando se trata de un asunto que corresponde a una causa criminal, o utilizando como vehículo de su reclamo a algún pariente o persona extraña, siempre y cuando lo permita la ley del amparo.

Forman parte del juicio de amparo:

1. El agraviado o agraviados.

2. La autoridad o autoridades responsables.
3. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir sólo con este carácter (de terceros perjudicados).

Debiendo hacer todas las promociones por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Pueden promoverse en cualquier día y en cualquier hora de la noche, si se trata de actos que pongan en peligro la vida, ataquen la libertad personal, importen deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como también de la incorporación forzosa al ejército o armadas nacionales.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dictese sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir o ampliar nada de ello. Admitiéndose en los juicios de amparo sólo los recursos de revisión, queja y reclamación.

Al conocer una autoridad superior, como lo es el juicio

de amparo, un proceso laboral se sitúa fuera de su jurisdicción original para ubicarse en otra o permanecer en ambas complicándose por cuestiones de interpretación legal.

Desde nuestra perspectiva, afirmamos que nos parece audaz que el amparo se constituya en un recurso laboral, en primer lugar por la razón de que siendo el espíritu de nuestra legislación de eminente presencia social, constituye toda ella un recurso laboral, aunque en el cuerpo de su texto no se admita la existencia del recurso contra las resoluciones de las juntas, sino como una revisión de los procedimientos de los funcionarios de ella.

En segundo lugar, porque la jurisdicción del amparo es diferente a la laboral, pues el amparo cae ya dentro de la competencia del Derecho civil que en la escala de valores de las legislaciones, tiene un campo más alto que la Ley Federal del Trabajo, reducida a los límites que le marca su función específica, tomando en cuenta que el Derecho del trabajo y su sistema jurisdiccional son el producto, relativo del estado de las relaciones de producción, de la técnica en la economía y del desarrollo de la industria en particular.

Por otro lado, afirmamos que el Derecho civil y la ju--

risdicción civil son una necesidad social; una sociedad siempre está constituida por una pluralidad de individuos y no puede darse el caso de una sociedad de un solo individuo. Aunque quizás en alguna pudiera encontrarse aislada de sus semejantes, pero aparte de que sería difícil la supervivencia al encontrarse fuera del grupo humano reducido al aislamiento y, con todas las dificultades y problemas que esto implica con las inadaptaciones que ello le acarrearía, tendría necesariamente para sobrevivir en defensa contra el medio y en busca de la ayuda para satisfacer las necesidades más elementales, establecer algún tipo de relación social.

Dentro de una sociedad debió darse forzosamente una interacción de conducta; los miembros de la misma tuvieron necesariamente que regularlas para no lesionar o poner en peligro la existencia de la ya establecida; nació así el derecho como un conjunto primitivo de normas de conducta que al ir evolucionando, ha constituido el derecho que actualmente conocemos como el Derecho; ha sido creado mediante un sistema estructurado por la mente humana para obtener la satisfacción de necesidades del hombre, y como esa estructura no ha sido creada por una sola mente sino que es el producto de la acumulación organizada de las ideas, es un producto cultural, pero no de una cultura, sino de varias, las cuales la adicionan o le quitan elementos pa-

ra hacerlo más funcional a la satisfacción de las necesidades - de cada sociedad, o toman los elementos de una estructura jurídica, para formar una nueva; y como las necesidades de cada sociedad junto con sus sistemas y culturas han sido diferentes a través del tiempo y del espacio, no puede esperarse que la gama de ideas surgidas, de culturas, sociedades y necesidades diferentes resulte algo que sea siempre uniforme y coherente.

El sistema jurisdiccional del trabajo es un sistema con métodos propios, diferentes a los de la jurisdicción civil o penal, adecuado para lograr una eficaz aplicación del Derecho del trabajo y, por lo mismo, con una estructura diferente acorde -- con su propio objeto, a fin de dar acceso a la decisión de las controversias provocadas con motivo de la aplicación del Derecho del trabajo, regulador de las conductas de los patronos y trabajadores como pertenecientes a dos clases sociales diferentes y como sujetos distintos de las relaciones de producción, - lo que actualmente conocemos como jurisdicción del trabajo, es también un producto de la evolución cultural, su desarrollo ha sido acumulativo con respecto a las primeras ideas y a las nuevas experiencias obtenidas en la práctica forense, de ahí que - también las diferencias de jurisdicción hayan evolucionado de - diferente forma, porque están destinadas a satisfacer diversos tipos de necesidades sociales y porque, además, resultan ser --

producto de una jurisdicción de otro carácter, basadas en ideas nacidas para solucionar un especial tipo de necesidades humanas, se destaca pues que en cuanto a su trascendencia desde un punto de vista puramente esquemático no sean aplicables las leyes civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles, federales o locales, en razón de la autonomía que conserva la legislación laboral.

Por esto, puede afirmarse como corolario inmediato de las razones expuestas que el juicio de amparo no constituye un recurso laboral, porque es una institución legislativa enmarcada dentro de una legislación diferente a la Ley Federal del Trabajo, que ratifica la tesis de que las resoluciones de las juntas no admiten ninguna clase de excusa, como ya anteriormente hemos señalado, ni son susceptibles de recurso por la propia junta, pero siguiendo los principios de ella misma, se acepta la revisión de los actos de los presidentes, como autoridades ejecutorias de los actuarios, revisión que procede únicamente a petición de parte, cuando se trate de los actos del presidente, la revisión se hará por parte de la junta de conciliación y arbitraje. Los actos de la autoridad exhortada o por el presidente exhortante y la de los actuarios por el presidente ejecutor, aunque por la inexistencia evidente del recurso dentro de nuestra legislación, sólo proceda el juicio de amparo contra la re-

solución de las juntas, sin que esto quiera decir que el juicio de amparo pueda erigirse en un recurso laboral, pues de ser así, se estaría violando de manera flagrante todo el espíritu social de nuestra legislación.

C O N C L U S I O N E S

1. El recurso es una figura jurídica que responde al desarrollo de la sociedad y fundamenta con su presencia y su expresión concreta la impugnación del derecho de los hombres, para encontrarse a la altura de la ley, al revisar su aplicación y sus procedimientos.

2. El recurso responde a una determinada época del desarrollo de las relaciones humanas, que como todas las formas de conciencia social, sufrirá cambios en su calidad y cantidad, -- pues se encuentra condicionado a la dinámica social.

3. El recurso es un medio de impugnación que se ha constituido en derecho.

4. El recurso en materia laboral se ha restringido contra los actos y procedimientos de funcionarios de la junta de conciliación y arbitraje, nunca contra sus resoluciones, porque el espíritu social de nuestra legislación laboral así lo marca de acuerdo con la ya larga tradición de la lucha obrera en nuestro país.

5. La colaboración de clases es una forma de la lucha de clases.

6. Nuestra legislación reconoce la existencia de la lucha de clases.

7. Existen otros recursos en leyes reglamentarias que se utilizan y retardan los procesos, a la vez que los hacen más costosos.

8. El amparo laboral no es un recurso; es un juicio que tiene una jurisdicción más amplia.

BIBLIOGRAFIA

1. Trueba Alberto y Jorge. Ley Federal del Trabajo reformada y adicionada.- México 1967.
2. Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo.- México 1941.
3. Nueva Ley Federal del Trabajo - Comentada por Alberto -- Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- México 1970.
4. Bassols, Narcis O. Confederación de Cámaras Industriales. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
5. Bry, Georges. Les Lois du Travail Industriel.
6. Cabanellas, Gmo. El Derecho del Trabajo y sus Contratos.
7. Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil.- Séptima Edición 1966.
8. Castorena, J. Jesús. La Jurisdicción Laboral, su competencia y sus Organos, Revista Mexicana del Trabajo. Dic. de 1966.
9. Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil Madrid. Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Madrid 1940.

10. De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.- México 1964.
11. Deveali L. Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo.
12. García Oviedo, Carlos. Derecho Social.
13. Constitución General de la República
14. Ley Federal del Trabajo.
15. Ley de Amparo.
16. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
17. Diario de los debates del constituyente.
18. F. Engels-Anti Duhring.- México 1966.
19. A. Vulgakob-Sociedad y Derecho. Santiago de Chile 1960.
20. G. Arnauld-Historia del Colonialismo.- La Habana, Cuba - 1967.
21. M. A. Dynik y otros-Historia de la Filosofía-México 1965.
22. V. Telteibom-La lucha de Clases-Santiago de Chile-1965.
23. Guillermo Cabanellas-Compendio de Derecho Laboral-Buenos Aires-1968.

24. Eduardo Pallares. Diccionario del Derecho Procesal.- Méxi
co 1970.
25. Manuel Ibáñez F. Recursos en el Proceso Civil.- Buenos
Aires 1967.
26. Lic. Antonio Otero Bernal-La Apelación-México 1963.
27. Ramiro Poditri-Derecho Procesal-Buenos Aires-1968.
28. Gabriel García-Supervivencia de la Ley Procesal.- Oaxaca
1965.
29. Código de Procedimientos Procesales-1884
30. Hugo Alzín-Hechos nuevos en el Proceso Civil.
31. Anales de Jurisprudencia Tomo II, V, X, XI, XII, XIV.
32. A. Galking-La clase obrera- Buenos Aires 1966.
33. Luis San Miguel Arribas- Inspección del Trabajo-México --
1967.
34. J. Castorena-Tratado de Derecho Obrero-México 1966.
35. Alejandro de Jives-México 1960.
36. Ley del Seguro Social-Editorial Porrúa-México 1969.

37. Ley de Amparo-México 1970
38. Enciclopedia General del Trabajo-Editorial-México 1967.
39. Mario de la Cueva- Teoría del Estado- México 1962.

